



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

17 DE MAYO DEL 2012

SUMARIO:

CAPÍTULOS	TEMA
I	CONSTATACIÓN DEL QUÓRUM.
II	INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
III	LECTURA DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA.
IV	HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
V	PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.
VI	CLAUSURA DE LA SESIÓN.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

ÍNDICE:

CAPÍTULOS	TEMA	PÁGINAS
I	Constatación del quórum.....	1
II	Instalación de la sesión.....	1
III	Lectura de la Convocatoria y Orden del Día.-	1
IV	Himno Nacional de la República del Ecuador.....	2
V	Primer Debate del proyecto de Ley Orgánica de Cooperación y Coordinación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria.....	3
	Intervenciones de los asambleístas:	
	Andino Mauro.....	32
	Murillo Marco.....	36,57
	Carranco Margarita.....	41
	De la Cruz Pedro.....	44,84
	Yantalema Gerónimo.....	50
	Salgado Silvia.....	57
	Asume la Dirección de la sesión la asambleísta Roño Valarezo, Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional.....	61
	Resume la Dirección de la sesión el asambleísta Juan Carlos Cassinelli Cali, Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la Asamblea Nacional.....	62
	Collahuazo Rodrigo.....	62
	Cevallos Francisco.....	65
	Tibán Lourdes.....	68



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

	Carrillo Betty.-----	72
	Amores Betty.-----	77
	Viteri Christian.-----	81
	Morales Luis.-----	83
VI	Clausura de la sesión.-----	89



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

En la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a las diez horas del día diecisiete de mayo del año dos mil doce, se instala la sesión de la Asamblea Nacional, dirigida por su Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia, asambleísta Juan Carlos Cassinelli Cali. -----

En la Secretaría actúa el doctor Andrés Segovia Salcedo, Secretario General de la Asamblea Nacional. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señor secretario, sírvase constatar si tenemos quórum.-----

I

EL SEÑOR SECRETARIO. Buenos días, señor Presidente, señores Asambleístas, previo a la instalación de la sesión 165 del Pleno Nacional, solicito se sirvan colocar su dedo índice o pulgar en su curul electrónica, por favor. Sírvanse verificar que diga “registrado”, por favor. Sesenta y tres asambleístas presentes en la sala, señor Presidente, sí tenemos quórum.-----

II

EL SEÑOR PRESIDENTE. Instalo la sesión. Proceda a dar lectura al Orden del Día, señor Secretario.-----

III

EL SEÑOR SECRETARIO. Enseguida, señor Presidente, con su



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

autorización: "Por disposición del señor Fernando Cordero, Presidente de la Asamblea Nacional y de conformidad con el artículo 12, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se convoca a las y los asambleístas a la sesión 165 del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el jueves 17 de mayo de 2012 a las 9h30 en la sede de la Función Legislativa ubicada en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahíta ubicada en el cantón Quito, provincia de Pichincha con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día: 1. Himno Nacional de la República del Ecuador; 2. Primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Cooperación y Coordinación entre la Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria". Señor Presidente, con su autorización procedo a dar lectura del informe correspondiente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Proceda.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Gracias, Presidente. Perdón, uno.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un momento, por favor, señor Secretario, acérquese acá a la Presidencia. Sírvase informar al Pleno si existen solicitudes de cambio del Orden del Día. -----

EL SEÑOR SECRETARIO. Enseguida señor Presidente, no tenemos peticiones de cambio del Orden del Día.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Primer punto del Orden del Día.-----

IV

EL SEÑOR SECRETARIO. "1. Himno Nacional de la República del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

Ecuador".-----

SE ENTONAN LAS NOTAS DEL HIMNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Segundo punto del Orden del Día.-----

V

EL SEÑOR SECRETARIO. Enseguida señor Presidente. "2. Primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Cooperación y Coordinación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria". Ahora sí con su autorización procedo a dar lectura.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Proceda.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. "Oficio No. 715-CEPJEE-P. Quito, a 19 de diciembre de 2011. Señor arquitecto Fernando Cordero. Presidente de la Asamblea Nacional. En su despacho. De mi consideración: Adjunto al presente el informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador, y 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se le dé el trámite constitucional y legal correspondiente. Hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración más distinguida. Atentamente, Doctor Mauro Andino Reinoso, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. Informe para primer



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

debate del Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria. Lugar y fecha: Quito, 19 de diciembre de 2011. 1. Objeto del informe. El presente documento tiene por objeto recoger los argumentos y resoluciones de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria; y, poner este informe en conocimiento del Pleno de la Asamblea para primer debate. 2. Antecedentes: 1. El proyecto fue presentado por la asambleísta Lourdes Tibán y otros asambleístas, el 2 de febrero de 2010, mediante Oficio AN-LTG-0043-10, al Presidente de la Asamblea Nacional. Arq. Fernando Cordero. 2. Al Memorando No. SAN-2010-735 de 1 de junio de 2010, suscrito por Dr. Francisco Vergara, en ese entonces Secretario General de la Asamblea Nacional, se adjunta la resolución de 1 de junio de 2010 del Consejo de Administración Legislativa, que califica el proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria y lo remite a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, especificando que se definiría, en forma posterior, la fecha de inicio del trámite. 3. Mediante Memorando No. SAN-2010-736 de 1 de junio de 2010, se remite una resolución del Consejo de Administración Legislativa que solicita a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado envíe un cronograma de los proyectos de ley que se encuentra tratando, en el que se determine "en qué fecha se podría iniciar el tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Coordinación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria". 4. En respuesta de este pedido, el 21 de junio de 2010 la Comisión remite el oficio No. CJEE-P-2010-208, en el que

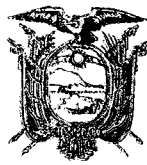


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

señala que (...) sólo es posible el inicio del tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Coordinación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria una vez que se haya reformado la Ley Orgánica de la Función Legislativa en lo relacionado con la Consulta Prelegislativa". El Consejo de Administración Legislativa, el 9 de agosto de 2010, avoca conocimiento de esta respuesta. 5. El 4 de enero de 2011, ingresa a la Presidencia de la Comisión de Justicia el Memorando No. SAN-2011-0005, en el cual se informa que el Consejo de Administración Legislativa resolvió "Disponer a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, inicie el tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de Coordinación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria a partir del 4 de enero de 2011". 6. La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, a partir del 4 de enero de 2011, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento de las y los asambleístas y de la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional, el proyecto. Asimismo, mediante correos electrónicos masivos y a través del correo común, se remitió la propuesta a distintos sectores. 7. Se reciben y procesan observaciones de las y los asambleístas Lourdes Tibán, Marisol Peñafiel, Washington Cruz, Henry Cuji, Celso Maldonado y Mariángel Muñoz. 8. Asimismo, la Comisión recibe observaciones de Carlos Ramírez, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; Isabel Ulloa, Presidenta de la Corte Provincial de Pichincha; María Eloísa Castillo, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; José Martínez Naranjo, Juez Décimo de lo Civil de Pichincha; Rubén Cevallos, Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha; Germán González, Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha; Milton Quintero, Juez Noveno de la Niñez y Adolescencia;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

Gerardo Ramos, Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha; Fabián Escalante, Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha; José Eduardo Proaño, Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha; Hernán Dávila, Juez Segundo de Tránsito de Pichincha; Fernando Cantos, Juez del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Imbabura; Patricio Vaca, Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha; Alfredo Grijalva, Juez Primero de lo Civil de Pichincha; María Mercedes Portilla, Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha; Fabián Zurita, Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) del Consejo de la Judicatura; Walter Uyungara, Presidente del Consejo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador; Esther Logroño, Coordinadora de las Fiscalías Indígenas; Christel Drapier, Oficial de Apoyo de la oficina del asesor en Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 9. El 14 de febrero de 2011, mediante Oficio No. CJEE-P-2011-261, los miembros de la Comisión de Justicia indican nuevamente al Presidente de la Asamblea Nacional el criterio de que este proyecto requiere del trámite de consulta pre legislativa y que no podía tratarse sin que se encuentre en vigencia. Por lo que, antes de que se venza el plazo para presentar el informe para primer debate -sin prórroga-, se deje sin efecto la Resolución del CAL que señala el inicio del tratamiento del proyecto desde el 4 de enero de 2011. 10. El Consejo de Administración Legislativa, a través de Memorando No. SAN-2011 455 de 22 de marzo de 2011, resuelve ratificarse en su decisión de que el inicio del trámite del proyecto de ley sea a partir del 4 de enero de 2011. 11. En sesión realizada el día jueves 12 de mayo de 2011 la Comisión de Justicia recibe al profesor Fernando García, catedrático de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y consultor de Naciones Unidas para que presente sus observaciones sobre el tema. 12. Además de receptor observaciones de diversas instituciones, organizaciones so-



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

ciales e instituciones del Estado, se ha visto la necesidad de organizar reuniones de trabajo interactivas para abrir espacios de discusión y enriquecer el proyecto jurídico. Con este fin se mantuvo dos reuniones de trabajo el 24 de mayo y el 7 de junio, con la participación de representantes de pueblos y nacionalidades indígenas. 13. Con la finalidad de ofrecer una diversidad de criterios en la construcción del proyecto, se organizó, conjuntamente con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (en adelante OACDH) en el Ecuador, una video conferencia con el Relator de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, Abogado James Anaya. Esta se realizó en el Salón del Pleno de la Asamblea Nacional, el jueves 16 de junio de 2011 y contó con la presencia de representantes de organizaciones indígenas, miembros de instituciones del Estado, organizaciones internacionales y estudiantes universitarios. 14. El 5 de octubre de 2011, se recibió al Dr. Jaime Vintimilla Saldaña, profesor de la Universidad San Francisco de Quito y experto en sistemas de justicia indígena, en Comisión General, para que emita sus criterios técnicos sobre el proyecto de ley. 15. Finalmente, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado para reactivar el debate sobre este Proyecto de Ley conjuntamente con la Secretaria de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, y el Centro Sobre Derecho y Sociedad – CIDES realizó un Foro Internacional sobre Justicia Indígena que se llevó a cabo en el ex salón del Senado de la Asamblea Nacional el 20 de octubre de 2011; y en el que participaron expertos sobre los sistemas de justicia indígena del Ecuador, Perú y Bolivia. 3. Base constitucional. A pesar de que los sistemas jurídicos indígenas siempre han existido, sólo a partir de la Constitución de 1998 se consolida su pleno reconocimiento constitucional con respecto a la interculturalidad jurídica, surgiendo un



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

sujeto distinto de derechos: el colectivo, como una entidad que tiene vida e instituciones propias y que ha reivindicado derechos a lo largo de las últimas décadas en aras de lograr un trato distinto por parte del Estado. La aprobación de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en adelante CRE, en su art. 1 declara que: Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico ...". Esta disposición constitucional, a su vez, permite incorporar un amplio marco legal para el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunas y que se desarrolla en el art. 57: "Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 10. Crear, desarrollar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes....". En la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia de la CRE, se da un nuevo paso en la protección de los derechos colectivos, que deben ser asumidos de forma intercultural y plurinacional, permitiendo así la validación de la práctica de la administración de justicia de acuerdo a la tradición ancestral o derecho propio de las distintas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Esta validación constitucional trae consigo el establecimiento y plena vigencia del pluralismo jurídico en el Ecuador. El proceso de adecuación normativa a los mandatos constitucionales supone una de las tareas que debe emprender el Estado ecuatoriano para adecuar el sistema monista de administración de justicia, a uno que reconozca e interiorice los mandatos de un



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

Ecuador plurinacional e intercultural. El inciso 1 del art. 171 de la CRE reconoce y ordena claramente: Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. Además de reivindicar la capacidad de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para crear, aplicar, desarrollar y conservar su derecho, propio o consuetudinario; demandas de forma paralela, la implementación de mecanismos jurídicos adecuados para delimitar y hacer viables los procesos de cooperación y de coordinación entre las autoridades jurisdiccionales ordinarias y las diversas autoridades jurisdiccionales indígenas. El inciso final del art. 171 ordena que: Art.- 171.- [...] El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria." Consecuentemente, es imperioso vivir la diversidad y promover un proceso de coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia en sus respectivos ámbitos territoriales de acción. 3.1 Concordancia con los instrumentos internacionales y la Constitución. La administración de justicia indígena se conforma, según la Constitución, como una jurisdicción en la cual las diferentes autoridades indígenas de cada comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad ejercerán sus respectivas funciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

jurisdiccionales, de acuerdo a sus usos y costumbres propias y consuetudinarias. Es de suma importancia para la coordinación entre los sistemas de justicia verificar los límites que impone la Constitución al ejercicio de la facultad jurisdiccional ordinaria e indígena. En ese sentido, las prácticas ancestrales propias y consuetudinarias no deben ser contrarias a la Constitución o los tratados internacionales en materia de derechos humanos. De la actividad jurisdiccional de ambas autoridades, podría derivarse una seria vulneración de derechos individuales si no existen mecanismos reglados de cooperación y coordinación. Esto podría suceder ante el juzgamiento en duplicidad de la misma causa, tanto por la justicia ordinaria como por la justicia indígena, en clara contraposición con lo dispuesto en el artículo 76 (7.i) de la Constitución. El citado artículo consagra el principio de ne bis in ídem, relativo a la prohibición de doble juzgamiento por la misma causa. En concordancia con lo que se ha expuesto, el artículo 84 de la Constitución exige al ordenamiento jurídico ecuatoriano adecuar tanto formal como materialmente su derecho positivo para incluir los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano, así como de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Afianzar el pluralismo requiere el relacionamiento entre sistemas jurídicos en base a los lineamientos que se han desarrollado mediante instrumentos internacionales como el convenio 169 de la OIT de conformidad a lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador son titulares de derechos colectivos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y como tales, tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, establecen libremente su condición política y persiguen, también



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

libremente, su desarrollo económico, social y cultural. Además, en ejercicio de la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas, tal como lo recoge la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 3 y 4. Uno de los derechos establecidos, tanto en el artículo 171 de la Constitución de la República como en el Convenio 169 de la OIT, es el sistema jurídico indígena, tradición ancestral o derecho propio, que posibilita el control social y el ejercicio de la autoridad en las jurisdicciones indígenas. 3.2 Interpretación y control constitucional. Las decisiones de la jurisdicción indígena son ampliamente legítimas en el contexto constitucional y están garantizadas por instituciones internacionales de los que Ecuador es miembro o tiene un acuerdo legal. Por ello, dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. Los límites de respeto y coherencia con el texto constitucional por parte de la administración de justicia indígena, deberán, en su momento, ser conocidos por la Corte Constitucional, a fin de dar un desarrollo de ponderación sobre los límites abstractos de la misma con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. El control abstracto de constitucionalidad, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC): "...tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico". Igualmente, dentro de la LOGJCC se prevé la existencia de medidas procesales constitucionales a fin de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

consolidar garantías que limiten las decisiones de las autoridades indígenas cuando éstas sean contrarias a la Constitución. Para consolidar el sistema de garantías, el artículo 65 de la citada ley permite a la "persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados, acudir a la Corte Constitucional". La posibilidad de acudir ante la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena, supone un mecanismo de garantía, no solo para que no se vulneren los derechos del procesado por autoridades indígenas, sino para asegurar la independencia y autonomía de las autoridades ante las posibles intromisiones que pudiesen efectuar los órganos de la Función Judicial.

3.3 Necesidad de una normativa secundaria de coordinación y cooperación. Si bien el primer límite impuesto por la Constitución es el respeto a los derechos humanos y los principios constitucionales, el siguiente límite de aplicación es la exigencia de una normativa secundaria que permita armonizar la existencia simultánea de múltiples sistemas jurídicos, en función de coordinar y lograr hacer cooperar la jurisdicción indígena y la ordinaria. Con esto presente, la Constitución ha impuesto limitaciones a una serie de aspectos tradicionales dentro de la administración de justicia ordinaria. Ejemplo de ello es la prohibición de que el juez de paz prevalezca en competencia frente a la autoridad indígena.⁹ Esta delimitación, a su vez, es una garantía concreta de la autonomía e independencia de la actuación de las autoridades indígenas, y define una clara coherencia con los postulados del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), consecuente con la declinación de competencia a favor de las autoridades indígenas. Esta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

norma secundaria debe al menos coordinar procesos que relacionen los sistemas. 3.4. Vinculación territorial. La administración de justicia por las autoridades indígenas dentro del texto constitucional, acarrea a su vez una vinculación especial con el territorio, debido a que en concordancia con el artículo 257 de la Constitución, dentro del marco de organización político administrativa del Estado, se podrán conformar Circunscripciones Territoriales Indígenas (en adelante CTI) o Afroecuatorianas, dentro de las cuales se ejercerán las competencias derivadas de la interculturalidad, plurinacionalidad y demás derechos colectivos. Siendo la jurisdicción indígena un derecho cuyo ejercicio es colectivo, su pleno y eficaz desarrollo requeriría contar con dichas delimitaciones geográficas. Sin embargo, su efectiva implementación subyace en la necesidad de que exista una normativa específica que desarrolle su conformación, funcionamiento y competencias. La existencia de territorios geográficos de dominio colectivo es, a su vez, consecuente con la legislación comparada en la materia, como una barrera de protección contra intromisiones externas a la autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Algunos Estados reconocen la figura de los resguardos como territorios de dominio colectivo y ocupados por comunidades indígenas. Debido a que no ha existido hasta el momento normativa secundaria dentro del ordenamiento estatal que desarrolle este concepto, la Corte Constitucional colombiana, por vía jurisprudencial, ha observado que los territorios indígenas se definen como "aquellas áreas poseídas por una parcialidad, comprendiendo en ellas no sólo las habitadas y explotadas sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales". De igual manera, podemos encontrar similitudes



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

importantes dentro de la jurisprudencia anglosajona en lo que se refiere a las demarcaciones territoriales para el ejercicio de facultades jurisdiccionales. Estados Unidos, mediante varias leyes federales, instauró la figura de reservas indígenas, como las que existen y existieron en los estados de Georgia o Arizona. Estos espacios territoriales suponían sistemas diferenciados de administración de justicia, en los cuales la intervención federal se limita a materia específica. El Ecuador en la actualidad no posee una normativa que desarrolle el concepto de las CTI; sin embargo, con base en la legislación comparada, estos espacios geográficos se entienden como aquellos territorios habitualmente ocupados, en los que se desarrollan las actividades sociales, económicas y culturales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. 3.5. Ejercicio de los derechos colectivos. La administración de justicia por las autoridades indígenas, sin la intervención o intromisión de los órganos de justicia ordinaria, supone un derecho diferenciado de grupo reconocido a las comunidades indígenas; como medio a través del cual conservan sus características propias en lo referente a creencias, prácticas sociales, resolución de conflictos y forma de gobierno. El no otorgar y consolidar estos derechos diferenciados de grupo, no solo generaría el incumplimiento de la tarea de normar en la legislación secundaria a la Constitución, sino que en su vertiente más segregacionista podría evidenciarse como un método más de discriminación estructural contra un colectivo históricamente rezagado por la institucionalidad estatal. 4. Normativa internacional relevante. 4.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 61/295 -10 de diciembre de 2007. Su artículo 3 se sitúa como un derecho primario a la libre determinación de los pueblos, en función de asegurar a los pueblos indígenas las condiciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

necesarias para su desarrollo político, económico, social y cultural de acuerdo a sus costumbres propias. Parte efectiva del desarrollo de la libre determinación, indefectiblemente se expresa en la capacidad de autonomía o autogobierno en aquellas cuestiones relacionadas con sus asuntos internos o locales, lo que a su vez requiere de medios económicos que faciliten la instauración de funciones institucionales autónomas. La creación de estas instituciones se resalta en los artículos 4 y 5 de la Declaración. El artículo 8 desarrolla de forma taxativa lineamientos transversales que aseguran el desarrollo de los pueblos indígenas. Reconociendo el derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada y a que el Estado central prevenga toda forma de asimilación o integración forzada mediante mecanismos eficaces para dicho fin. El artículo 18 desarrolla el derecho a la consulta previa, al reiterar que no se podrán adoptar decisiones en cuestiones que afecten a sus derechos sin antes contar con la participación de los pueblos en la adopción de las mismas. El proceso de interculturalidad y fomento del pluralismo jurídico entre el Estado y las comunidades indígenas mediante mecanismos que reconozcan de forma debida las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de tierras, se consolida en el artículo 27, que además exige procesos equitativos, independientes, imparciales, abiertos y transparentes en el fomento de políticas públicas en las cuáles "se reconozcan debidamente las leyes, costumbres.... de los pueblos indígenas..." A través de los artículos 33, 34 y 36, la Declaración fomenta los elementos básicos de interculturalidad jurídica al asegurar la necesidad de que se respete la determinación de estructuras institucionales propias de cada comunidad y de acuerdo a sus procedimientos propios. 4.2. Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas, 1989. El instrumento



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

internacional que por antonomasia ha definido y guiado los lineamientos transversales de las relaciones entre Estado y las comunidades y pueblos indígenas es el Convenio 169 OIT. Este instrumento internacional de necesaria referencia para la definición de sistemas interculturales de relacionamiento, aborda de manera amplia y variada cómo definir los diferentes y complejos mecanismos de una interculturalidad basada en el reconocimiento de la diversidad. Su artículo 3 asegura a los pueblos indígenas y tribales el reconocimiento pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales; ejercicio de derechos que a su vez no podrá verse socavado por obstáculos ni elementos de discriminación directos. Igualmente exige que no se apliquen medidas de discriminación en contra de los hombres y mujeres que pertenecen a colectivos indígenas. La necesidad de que se realice un proceso de consulta previa se alberga en los enunciados del artículo 6 del Convenio, en el cual se consolida que la consulta a los pueblos interesados deberá efectuarse mediante procedimientos apropiados e instituciones representativas, cuando se vayan a desarrollar medidas administrativas o legislativas que puedan afectarles de forma directa. El artículo 8 del Convenio dispone y obliga al legislador nacional a considerar y ponderar de forma debida las costumbres, así como el derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades. Consideración que busca asegurar a los pueblos y comunidades la conservación de sus costumbres propias, sin que ello sea incompatible con derechos fundamentales o la normativa internacional de derechos humanos. En materia de funcionamiento entre jurisdicciones y sistemas jurídicos, la compatibilidad necesaria según el artículo 9 del Convenio, encontrará su funcionalidad en el respeto a los métodos de administración de justicia propios de cada pueblo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

para la aplicación de sanciones a los infractores. Igualmente, en la actividad jurisdiccional de los tribunales nacionales llamados a reprimir delitos, se deberán considerar y ponderar las costumbres de cada pueblo según la materia. En concordancia, la imposición de sanciones penales (artículo 10) se verá limitada con base en las características económicas, sociales y culturales. La efectiva protección y promoción de los derechos colectivos de los pueblos, según lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio, se verá sustentada en la capacidad de los pueblos interesados de iniciar procedimientos legales de forma individual o colectiva a fin de asegurar el respeto efectivo de sus derechos. Finalmente, el artículo 34 consagra que el alcance y medidas que se adopten en cada Estado para dar efecto al Convenio, se determinen mediante mecanismos de flexibilidad que tomen en consideración las condiciones propias de cada país.

5. Fundamento y necesidad de la consulta previa. El proceso de consulta previa se estructura como un elemento de altísima importancia constitucional. Según se desprende del artículo 57 (17) de la Constitución, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas poseen el derecho a "ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos". Debido a que en la actualidad no existe una normativa secundaria que avale o delimite un proceso normado de consulta previa a los grupos indígenas, se debe hacer un alcance interpretativo del texto constitucional y apoyar dichos criterios en lo que se ha venido elaborando dentro de la jurisprudencia comparada. La Sentencia 001-10-SIN-CC de la Corte Constitucional, establece reglas específicas para el desarrollo de la Consulta previa en el Ecuador. Estas directrices son: 1. Los procesos de información y consulta deberán ser realizada por la Asamblea Nacional. 2. Se realizará



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

dentro del proceso de expedición de normas "que impliquen derechos colectivos, o que eventualmente puedan ser afectados". 3. La consulta deberá ser exclusiva a los pueblos y nacionalidades indígenas, aun cuando se prevea la consulta a otros sectores de la población. 4. El derecho a la consulta pre legislativa (artículo 57 (17) de la Constitución) es diferente al derecho a la consulta libre, informada y previa a pueblos y nacionalidades indígenas (artículo 57 (7) de la Constitución) y esta a su vez es diferente al derecho a la consulta ambiental (artículo 398 de la Constitución). 5. Los pronunciamientos de los pueblos y nacionalidades indígenas deben ser sobre las afectaciones objetivas que sufrirían sus derechos colectivos por la actividad legislativa. Según se desprende de la Constitución, los instrumentos internacionales y las propias declaraciones de la Relataría de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, la necesidad de realizar una consulta previa a los pueblos indígenas, supone el implementar garantías jurídicas e institucionales que consoliden un marco mínimo de protección a los derechos colectivos de las personas indígenas, para que estas puedan decidir sobre sus propias prioridades cuando se vayan a instaurar medidas que pudiesen afectarles de forma directa. El proceso de consulta pre legislativa es a su vez una obligación del Estado que puede ser tutelada mediante organismos supranacionales. A este respecto, cabe resaltar que en Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo v. Belice, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó la obligación de los Estados de llevar a cabo consultas efectivas y plenamente informadas con las comunidades indígenas, cuando hechos o decisiones pudiesen afectarles de forma directa. La sentencia de la Corte Constitucional supone una especial obligación legislativa que recae de forma directa en la Asamblea Nacional. En ese sentido, hasta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

que no se cuente con norma expresa que contenga el procedimiento específico de la consulta pre legislativa, según los mandatos constitucionales, y en base a las diferenciaciones que señala la sentencia 001-10-SIN-CC, no se habrá efectuado el proceso de consulta pre legislativa. A ello cabe añadir que las reuniones de trabajo impulsadas por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, no pretendieron en ningún momento suplantar el pleno goce y efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales que supone la realización de la consulta pre legislativa a los colectivos indígenas, con ello, la realización de talleres de trabajo, foros y videoconferencias, cumplieron el único propósito de construir puentes de diálogo y retroalimentación que pudiesen favorecer la construcción de un anteproyecto de ley.

6. Proceso de elaboración del informe para primer debate.

6.1. Necesidad de mecanismos jurídicos de cooperación y coordinación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria a fin de garantizar derechos. La necesidad de crear una normativa secundaria que desarrolle los postulados del artículo 171 de la Constitución, supone una tarea de necesario cumplimiento por los órganos con poder normativo debido a que el ejercicio de las facultades jurisdiccionales, tanto de las autoridades de la justicia ordinaria como de las indígenas, conlleva la posibilidad de que se restrinjan, limiten o violen derechos de los individuos y colectividades, se vuelve imperativo dotar al ordenamiento jurídico nacional de la legislación secundaria que efectivice garantías para el desarrollo pleno de las facultades de cada jurisdicción. A ello hay que añadir lo plasmado en artículo 11 (8), al disponer que mediante las normas, jurisprudencia y políticas públicas se garanticen progresivamente las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos. Por el contrario, la no



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

expedición de una ley que coordine y permita cooperar a las jurisdicciones dejará un vacío normativo que puede dar lugar a futuros abusos, intromisiones y asimilaciones hacia los derechos colectivos de las comunidades. Actualmente, podemos evidenciar intromisiones tan yuxtapuestas al sistema de justicia ancestral como las "fiscalías indígenas", que funcionan dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado. 6.2. Diálogo con las comunidades indígenas, instituciones públicas y organizaciones internacionales. Dentro del proceso de creación y validación del Proyecto de Ley de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Ordinaria, se ha buscado consultar y solicitar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el aprovisionamiento de observaciones y recomendaciones que ayuden a construir y consolidar un proyecto de ley consecuente con sus particulares realidades y necesidades a título colectivo e individual. A continuación se detalla las organizaciones indígenas con las cuales ha habido contacto, o se han receptado observaciones y recomendaciones de construcción al proyecto de ley:

1. Confederación de Nacionalidad Indígenas de la Costa del Ecuador (CONAICE)	2. Ministerio Coordinador de la Política
3. Confederación de Nacionalidad Indígenas del Ecuador (CONAIE)	4. Defensoría del Pueblo
5. Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE)	6. Red de Defensores Indígenas
7. Confederación Quichua del Ecuador (ECUARUNARI)	8. Promotor indígena de Derechos Humanos del Pueblo Saraguro
9. Confederación de Pueblos y Organizaciones Indígenas y Campesinas del Ecuador (FEI)	10. Organización Indígena Secoya del Ecuador (OISE)
11. Consejo de Pueblos y Organizaciones Indígenas Evangélicas del Ecuador (FEINE)	12. Pueblo Karanki



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

13. Confederación de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras (FENOCIN)	14. Pueblo Salasaca
15. Ministerio Coordinador de Patrimonio	16. Oficina del Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OACDH)
17. Centro de Investigaciones de Desarrollo Económico Social (CIDES)	18. Fundación Instituto de Integración Social (FIIS)
19. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM)	20. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)
21. Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODEMPE)	22. Pueblo Chibuleo
23. Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana	24. Coordinación de Fiscalías Indígenas

7. Observaciones al Proyecto de Ley de Coordinación y Cooperación entre los Sistemas de Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria. 7.1. Sobre el objeto y principios. La necesidad constitucional de una ley en esta materia (artículo 171 CRE) se manifiesta a través de la estructuración de mecanismos que permitan una efectiva coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria. En la actual propuesta de articulado se ha optado por eliminar cualquier lenguaje que pueda inducir a una equivocada percepción de limitación a las facultades constitucionales reconocidas. Por ello, dentro de los objetivos se ha preferido erigir mecanismos de cooperación y coordinación. De esta manera se busca construir un funcionamiento simbiótico entre jurisdicciones. El articulado propuesto, reafirma el objetivo ulterior que debe desarrollar una norma de estas características, al buscar establecer mecanismos de protección contra la posible arremetida de procesos forzados de asimilación o intromisión en las competencias constitucionales de las autoridades indígenas. El artículo 2 determina, especialmente, los principios que permiten la articulación de la justicia indígena con la justicia ordinaria. Para dicho



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

fin, se ha hecho uso de los preceptos jurídicos actualmente presentes en la legislación secundaria del Ecuador, en especial se ha buscado en el Código Orgánico de la Función Judicial (artículos 343 -346) con base en los preceptos mencionados en las "RELACIONES ENTRE LOS SISTEMAS DE JURISDICCION INDIGENA CON LA JURISDICCION ORDINARIA". Con ello, se ha buscado reafirmar conceptos como el pluralismo jurídico (constitucionalmente reconocido), la necesidad de que se apliquen preceptos de interpretación intercultural (al ser el Ecuador un país plurinacional e intercultural), así como el derecho a ser juzgado por juez natural. La fijación de preceptos amplios que permitan instaurar mecanismos flexibles de interrelación es la base necesaria para conseguir los objetivos propuestos. Esto a su vez, deberá verse complementado por la necesaria evolución jurisprudencial que haga la Corte Constitucional, en función de definir el alcance de los derechos colectivos en relación a los individuales y como estos interactúan sin que exista vulneración a los límites sustantivos de ejercicio de los mismos. La diversidad en función de la interculturalidad exige que los administradores de justicia ordinaria aseguren que sus actuaciones no sean mecanismos que atenten contra la autonomía o que busquen homologarla a prácticas positivistas. El enunciado pro derechos colectivos busca de igual manera asegurar que las personas indígenas sean juzgados por miembros de su comunidad y bajo sus tradiciones. Además, allana el terreno para los enunciados referentes a competencia territorial y personal que se abordan más adelante en el proyecto. La prohibición de doble juzgamiento, a más de ser un mecanismo que consolida la autonomía de las autoridades indígenas, se consagra como un derecho de todo individuo y se evidencia dentro de la Constitución, LOGJYCC y COFJ. Se reitera de igual manera las subsecuentes



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

responsabilidades que deberán afrontar los administradores de justicia ordinaria en caso de contravenir las disposiciones jurídicas sobre esta materia. 7.2. Mínimos jurídicos en la Cooperación y Coordinación entre los sistemas de justicia indígena y ordinaria. La aplicación y administración de justicia indígena encuentra dentro de la Constitución, así como en los instrumentos internacionales dos límites fundamentales: el respeto a los derechos humanos fundamentales y la concordancia con las disposiciones del ordenamiento nacional (Convenio 169 OIT). El mandato de respeto a los derechos humanos que alberga el artículo 171 de la Constitución, es a su vez un mecanismo que para una aplicación efectiva, requiere de una sintonización pragmática basada en la interpretación intercultural. El cimentar el respeto a los derechos humanos en base a una aplicación intercultural, permite que prácticas ancestrales dentro de las comunidades indígenas no sean objeto de un repudio infundado, ya que las mismas son una parte fundamental de la forma de vida y tradición cultural de los pueblos originarios. Siendo la aplicación intercultural de los derechos humanos, un concepto cuya vigencia y existencia no se desprende de una positivización sui generis perteneciente únicamente a las disposiciones de la presente ley, por el contrario, la aplicación intercultural de derechos humanos encuentra amplios espacios de consagración en la jurisprudencia comparada. Es evidente, sin embargo, que determinadas prácticas dentro de una cultura –sea o no está indígena– no cumplen un propósito cultural sustancial y más aún, comprometen derechos individuales –prioritarios– al sobreponer el interés colectivo. Si bien esta delimitación del ejercicio entre derechos individuales y colectivos, supone una ponderación que por mandato constitucional corresponde a las facultades consagradas a la Corte



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

Constitucional, el texto del proyecto de ley (en base a las disposiciones explícitas de la Constitución) ha definido derechos cuya transgresión supone un atentado a los derechos humanos básicos de toda persona. El desarrollo y ejercicio de los derechos colectivos en relación a los individuales, supone un fino balance del interés ulterior que protege un determinado derecho sustancial y su proyección mediante el individuo o la colectividad. En última instancia será la Corte Constitucional quien deba dirimir de forma ponderada la primacía de un derecho sobre otro.

7.3. Autoridades con jurisdicción indígena. La administración de justicia dentro de las comunidades indígenas responde a un proceso de cohesión social que reconoce en determinados miembros de la comunidad cualidades específicas que los facultan para impartir justicia de acuerdo a las tradiciones, costumbres y prácticas de su pueblo. A más de este "reconocimiento social", sus competencias provienen de prácticas y formas de convivencia profundamente enraizadas en la forma de vida ancestral de cada comunidad. Por este motivo, el artículo 3 aborda con detalle lo que en la justicia ordinaria se conoce como "usurpación de funciones". Es vital que en el proceso de administración de justicia intercultural se asegure que la administración de justicia responda a las formas de organización social tradicionales en cada comunidad. El que personas que no gozan de una legitimidad histórica dentro de la conciencia colectiva del grupo, ejerzan dichas funciones, supone un atentado directo a la sobrevivencia de las tradiciones de una determinada comunidad. El asegurar las facultades de las autoridades indígenas exige la colaboración de las autoridades ordinarias. Por esta razón, en el último enunciado se configuran las responsabilidades penales que conlleva la usurpación de funciones en el sistema penal y a su vez hace mención de la plena capacidad de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

sistemas de justicia indígena de juzgar quien se subroga funciones de forma ilegítima dentro de las comunidades indígenas. 7.4. Independencia jurisdiccional. La independencia de las autoridades indígenas, según lo configura la Constitución, es el elemento central que asegura la libre determinación de los pueblos indígenas. Con esto presente, el artículo 4 reitera lo que consagra la Constitución, los instrumentos internacionales y la legislación secundaria vigente. Además, aborda de forma preliminar el ejercicio de dicha facultad como un elemento que se vincula con el territorio habitualmente ocupado por el colectivo, y al cual pertenece la autoridad indígena. Este último punto es central debido a las disposiciones que tiene la Constitución en lo que a Circunscripciones Territoriales Indígenas se refiere. Este punto se ha reforzado con el lenguaje que ha venido labrando la CIDH y la Corte Constitucional colombiana sobre la competencia territorial de los colectivos indígenas. Finalmente, el artículo recuerda que en función de lo que manda la Constitución, las autoridades indígenas no forman parte orgánica de la Función Judicial y que su autonomía únicamente se encuentra supeditada a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. 7.5. Competencia. El texto constitucional reconoce la importancia de los territorios indígenas como elemento intrínseco al desarrollo pleno de los derechos colectivos. En lo que se refiere a mecanismos de cooperación y sobre todo coordinación entre los sistemas de justicia indígena y la jurisdicción ordinaria, es importante resaltar cómo la jurisdicción interactúa en función de la territorialidad. Si bien la Constitución reconoce estos espacios territoriales como circunscripciones especiales, la realidad de los pueblos indígenas no puede definirse a espacios territoriales específicos y delimitados de forma geométrica. Si partimos de una lectura textual



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

del artículo 171 de la Constitución, es fácil dilucidar que se predetermina un límite a lo que puede ser actuado por las autoridades indígenas, este se encuentra determinado, por los derechos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales. Por ello, al momento de definir la competencia material, y si esta tiene o no limitaciones al momento de su aplicación, debemos observar que la etnografía jurídica del Ecuador es vasta y diversa. Dentro de una misma nacionalidad se pueden experimentar cambios radicales en la forma de administrar justicia según la nacionalidad que esté bajo análisis. Ello significa que el proceso de construcción de una justicia intercultural, en la cual el Estado posee el monopolio del poder punitivo, requiere de normas que permitan la seguridad jurídica y el eficaz relacionamiento entre Estado y colectivos indígenas. La administración de justicia dentro de las comunidades indígenas supone un mecanismo de solución de controversias que busca restablecer el orden comunitario (paz social) irrumpido por la generación de un conflicto entre sus miembros. Dentro de los estudios antropológicos se evidencia con claridad que la actuación de las autoridades indígenas se centra en conflictos de ámbito local, los cuales en su mayoría se ven perpetuados por miembros de una misma comunidad. La Constitución de la República del Ecuador expresamente ordena que las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado; y, peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, serán imprescriptibles. En estos casos, cabe reflexionar sobre preceptos como la jurisdicción universal que tienen los Estados para juzgar crímenes de lesa humanidad. Nuevamente, de ser plausible que las autoridades indígenas conozcan estos casos, se transgrediría los propios elementos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

que facultan a las autoridades indígenas a juzgar conflictos dentro de su colectivo, pues no se estaría aplicando un sistema propio o ancestral, sino que necesariamente se requeriría depender de normas y mecanismos jurídicos de la justicia ordinaria. Todo ello sin siquiera entrar a considerar si un jefe de Estado extranjero acusado de crímenes de lesa humanidad podría ser sometido de forma obligatoria a la jurisdicción indígena. A su vez, los delitos que afectan la seguridad interna y externa del Estado, son delitos que por su naturaleza exceden el campo de acción de las autoridades indígenas. En casos en los cuales se ponga en peligro la seguridad del Estado, necesariamente se deberá contar con la intervención de las fuerzas de seguridad internas o externas para contrarrestar la situación. La competencia de las autoridades indígenas no solo es la capacidad de juzgar, sino además la de respuesta como medio de prevención a la ejecución de un determinado perjuicio. Estando el control de las fuerzas de seguridad bajo mando del Estado central, nuevamente se evidencia que esta materia carecería de justificación dentro de las competencias propias y ancestrales de una determinada comunidad. Igualmente, cabe resaltar que el daño o ilícito no afecta la paz de una determinada comunidad, sino que por el contrario, sus efectos son expansivos a la población en general. Ello a su vez exige considerar los poderes que tiene el Estado sobre aspectos como la seguridad interna y externa. El uso, ejecución y fiscalización de estos mecanismos siguen bajo control único del Estado central. Esto lleva a consagrar que si bien los colectivos indígenas poseen plena competencia sobre los asuntos directamente relacionados a sus comunidades, los delitos que atentan contra la seguridad a escala nacional por su propia definición superan el ámbito comunitario-local. Dentro de una misma nacionalidad existen diversas formas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

administrar justicia, que pueden cambiar sustancialmente según el espacio geográfico en el que se encuentre. La competencia material no puede partir de la premisa de que los colectivos indígenas administran justicia de una misma manera. Ejemplo de ello son las diferencias entre la nacionalidad Secoya y Quichua, al momento de juzgar delitos contra la vida. Mientras la nacionalidad Quichua ha venido juzgando delitos de esta naturaleza con cierta tradición, la nacionalidad Secoya jamás los ha juzgado, sin que exista a la vez un procedimiento para su resolución. Esto, en última instancia, podría conducir a la impunidad en la comisión de este tipo de injustos. La competencia territorial es otro punto de especial interés dentro de la formulación de mecanismos de coordinación y cooperación. La especial vinculación que tienen los pueblos originarios con los territorios en los cuales habitan, forma parte del desarrollo continuo de sus tradiciones y conservación de su cultura. Por esta razón, se ha preferido una redacción que no solo englobe la realidad, sino que además aterrice la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a este respecto. Por esta razón, la jurisdicción en su vertiente territorial se ejerce en "aquellos espacios habitualmente ocupados" por los colectivos indígenas. De esta manera, la vinculación territorial a espacios ancestrales persiste y a su vez se permite integrar un mecanismo que facilite el ejercicio de competencia fuera de dichos espacios geográficos.

7.5.1. Conflictos de competencia entre autoridades. Siguiendo los preceptos referentes a la autonomía e independencia de la jurisdicción indígena y en concordancia con el artículo 144 (1) de la LOGJYCC, se ha estimado que los conflictos entre las autoridades indígenas, de no poder resolverse por la aplicación de su derecho propio, deberán pasar a escrutinio constitucional a fin de que se diriman reglas de competencia entre las jurisdicciones indígenas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

No cabe, en ningún caso, la intromisión del poder judicial o sus órganos para resolver conflictos netamente comprendidos en el ejercicio de facultades jurisdiccionales indígenas. En sesión del 19 de diciembre de 2011, el asambleísta Juan Ulquiango propuso que se considere que las Cortes Provinciales de Justicia resuelvan los conflictos entre las autoridades indígenas, cuando éstas lo soliciten. La Comisión consideró que este tema puede ser incluido en el primer debate del Pleno de la Asamblea.

7.5.2. Declinación de competencia de la jurisdicción ordinaria. A pesar de constar en la Constitución y el COFJ, se ha estimado procedente reiterar la necesaria declinación de competencia de las autoridades ordinarias cuando sean informadas por las autoridades indígenas o las partes involucradas en el conflicto, que la causa ya está en conocimiento de las autoridades indígenas. Igualmente se reitera que de no proceder con lo ordenado legalmente, la autoridad de la justicia ordinaria deberá responder a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

7.5.3. Autorregulación. En caso de estimarlo conveniente, las autoridades indígenas podrán declinar su competencia voluntariamente y redirigir el conocimiento de la causa a la jurisdicción ordinaria para que esta resuelva el conflicto.

7.6. Legalidad de las decisiones indígenas.

7.6.1. Cumplimiento de las decisiones. Con base en los lineamientos constitucionales sobre la administración de justicia y el pleno efecto que tienen las decisiones indígenas, el artículo 9 del proyecto de Ley reitera la obligatoriedad del cumplimiento de lo decidido por las autoridades indígenas. Refuerza igualmente su obligatoriedad al resaltar su equivalencia con los actos jurídicos producidos por órganos de la Función Judicial. Esto es consistente con la paridad y misma jerarquía que tienen ambas jurisdicciones dentro del texto Constitucional, el COFJ y la LOGJYCC.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

7.6.2. Actos escritos. Consistente con la autonomía e independencia que tienen las autoridades indígenas, el artículo 10 reitera que los actos escritos que se desarrollen dentro de los colectivos indígenas no requieren registro, aprobación o archivo por parte de las autoridades ordinarias para surtir plenos efectos jurídicos. Ante el dinamismo que caracteriza el derecho indígena, se tiene presente que la posible evolución paulatina de actos escritos podría incrementar en los próximos años. Sin embargo, ello no puede proceder de un acto impositivo del Estado o los órganos jurisdiccionales, sino que debe ser fruto de un proceso dinámico dentro de la propia comunidad, consecuente con las formas de autodeterminación que la misma estime conveniente la comunidad en el ejercicio de su organización social o política. Como mecanismo de coordinación y cooperación entre jurisdicciones se ha diseñado uno en el cual las autoridades ordinarias puedan -de requerirlo- acceder a los actos escritos de un colectivo indígena, una vez que este último haya adoptado un sistema escrito de registro. Se condiciona de igual manera a las autoridades indígenas a ofrecer pleno acceso a las autoridades ordinarias a estos registros.

7.7. Coordinación y cooperación interinstitucional. El artículo 11 del proyecto de ley esgrime lineamientos básicos para la cooperación entre jurisdicciones en base al principio de reciprocidad. Esta asistencia mutua exige que ambas jurisdicciones ofrezcan mecanismos de apoyo y diálogo continuo. Debido a que el Ecuador presenta una sociedad diversa, cuyas expresiones culturales e interrelación son muchas veces influenciadas por condiciones geográficas, económicas o sociales, es importante que cada comunidad, pueblo o nacionalidad adopte aquellos mecanismos que mejor satisfagan las necesidades de cooperación intercultural que se requieran para un verdadero pluralismo jurídico.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

Por esta razón, se ha dejado abierto mecanismos de cooperación intercultural que deberán adoptarse entre las autoridades ordinarias e indígenas. Sin embargo, se exige a las autoridades ordinarias reportar los acuerdos alcanzados y además publicar su contenido en el Registro Oficial a fin de que los mismos tengan pleno efecto jurídico para las instituciones del Estado que lo hayan adoptado, y en caso de ser necesario se exija su pleno cumplimiento por las autoridades indígenas. Se ha estimado procedente, de igual manera, definir las ramas del Estado llamadas a cooperar en la administración de justicia y que deberán en su momento suscribir acuerdos de cooperación y coordinación entre los sistemas de justicia. Con base en las consideraciones expuestas, esta Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional en sesión realizada el día XXX 2011, en conocimiento del contenido del proyecto, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal alguna, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, emitiendo informe favorable para primer debate, el que ponemos a su consideración y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional. 8. Aprobación del informe. Por las motivaciones constitucionales, jurídicas y sociales expuestas, esta Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en sesión realizada el día 19 de diciembre de 2011, en conocimiento del contenido del proyecto y observaciones presentadas, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para segundo debate. La Comisión deja constancia de la relevancia constitucional de este Proyecto y de la necesidad de ampliar el debate en el seno de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

Asamblea. 9. Asambleísta Ponente, doctor Mauro Andino Reinoso, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. Suscriben: Mauro Andino Reinoso, Presidente, Henry Cuji Coello Vicepresidente; Rosana Alvarado Carrión, miembro de la Comisión, Gina Godoy Andrade miembro de la Comisión, César Gracia Games, miembro de la Comisión, Mariángel Muñoz, Miembro de la Comisión y Juan Ulquiango Tambaco, miembro de la Comisión”. Hasta ahí el informe, señor Presidente. El asambleísta Mauro Andino es el Asambleísta ponente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el asambleísta Mauro Andino.-----

EL ASAMBLEÍSTA ANDINO MAURO. Buenos días, compañeros, compañeras, señor Presidente. Este es un proyecto de suma importancia que la Constitución de la República precisamente determina en la parte final del inciso segundo del artículo ciento setenta y uno, cuando de manera clara y precisa señala que la ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. La Carta Política de mil novecientos noventa y ocho que estuvo vigente, ya reconoció el señor Presidente lo que en el Ecuador siempre fue una realidad social y jurídica, la pluralidad de los sistemas de justicia; el inciso tercero del artículo ciento noventa y uno de la Constitución de mil novecientos noventa y ocho, ya ordenaba a las autoridades de los pueblos indígenas ejercer funciones de justicia aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad a sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

Constitución y a las leyes. La Constitución del dos mil ocho, aprobada en Montecristi, da un paso más hacia adelante y solo limita el ejercicio de la justicia indígena en lo sustancial a la Constitución y a los tratados de derechos humanos eliminando de manera clara el sometimiento a la ley. El numeral diez del artículo cincuenta y siete de la Carta Fundamental, en actual vigencia, también reconoce como derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en el numeral diez, crear, desarrollar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niños, niñas y adolescentes. La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en base a estos preceptos constitucionales y recogiendo las propuestas, las sugerencias, las observaciones, como también a base de una gran cantidad de foros, talleres, coloquios, conversatorios que se han llevado a efecto por más de un año consecutivo, determinó que el proyecto presentado y para poder redactar este informe debía y debe considerarse los siguientes aspectos. Nuestra Constitución ordena se legisle exclusivamente a través de mecanismos jurídicos adecuados para delimitar procesos de cooperación y de coordinación entre las autoridades jurisdiccionales ordinarias y las diversas autoridades jurisdiccionales del sector indígena. También debe de quedar claro, señor Presidente, que la ley no debe establecer una tutela de la jurisdicción ordinaria sobre la justicia indígena, se consideró además, que los alcances y límites de la justicia indígena, está claramente establecido en el inciso uno del artículo ciento setenta y uno de la Constitución que con su venia señala, señor Presidente: "Uno. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán sus funciones jurisdiccionales con



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio. Dos. El ámbito espacial del ejercicio de la justicia indígena es el territorio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Tres. En el ejercicio de esta potestad debe estar garantizada la participación y decisión de las mujeres. Cuatro. Las autoridades con potestades jurisdiccionales, deben aplicar normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos. Cinco. Como límite sustancial estas normas y procedimientos no deben de manera alguna contraponerse a los mandatos constitucionales ni a los derechos reconocidos en una serie de instrumentos de carácter internacional y de los cuales el Ecuador es suscriptor; y, Seis. La misma Constitución establece como único mecanismo de vigilancia y garantía de la justicia indígena al control constitucional", es la Corte Constitucional en consecuencia la que debe asegurar, garantizar que la justicia indígena, se someta a los límites constitucionales, expuestos hace un momento. En este contexto, señor Presidente, compañeros y compañeras assembleístas, se revisó el proyecto de ley que hoy se debate y que está compuesto de once artículos y en lo principal, qué es lo que propone la Comisión: Uno. Establecer mecanismos de protección de las competencias constitucionales de las autoridades indígenas. Dos. Reafirmar conceptos como el pluralismo jurídico, la necesidad de que se apliquen preceptos de interpretación intercultural, así como el derecho a ser juzgado por su juez natural. Tres. Determinar la necesidad de que existan autoridades con jurisdicción indígena y aborda con detalle lo que en la justicia ordinaria se conoce como usurpación de funciones. Cuatro. Dejar sentado que la independencia jurisdiccional se vincula con el territorio habitualmente ocupado por el colectivo y al cual pertenece la autoridad indígena. Cinco. Con respecto a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

autoregulación en caso de estimarlo conveniente las autoridades indígenas podrán declinar su competencia de manera voluntaria y redirigir el conocimiento de la causa a la jurisdicción ordinaria para que esta resuelva el conflicto que se ha producido internamente. Seis. Establecer lineamientos básicos para la cooperación entre jurisdicciones en base al principio reciprocidad; esta asistencia mutua, señor Presidente, exige que ambas jurisdicciones ofrezcan mecanismos de apoyo y diálogo continuo. Se ha dejado también abierta la posibilidad de que se adopten mecanismos de cooperación intercultural entre las autoridades ordinarias e indígenas, cumpliendo obviamente como así lo establece la Constitución de la República. Finalmente, quiero mencionar, señor Presidente, que el alcance de la competencia materia ha sido uno de los temas más debatidos, más polémicos, más controvertidos en la Comisión, allí hemos recibido propuestas, sugerencias, observaciones de diferente naturaleza. Por una parte, algunos actores sostienen que la justicia indígena debe ser universal, otros sostienen que se debe limitar esa jurisdicción indígena, aunque la Constitución no establece límites a los distintos ámbitos del derecho. Se ha llegado a sostener que algunas materias penales como por ejemplo lo que tiene que ver con delitos sexuales o contra niñas, niños y adolescentes o delitos contra la seguridad del Estado, cuestión de alimentos, sean excluidos de la jurisdicción indígena. Realmente ha sido un tema muy complicado, muy polémico, más allá de la pertinencia de estas observaciones, de una gran cantidad de representantes de organismos nacionales, internacionales y asambleístas, de representantes de colectivos. Solo quiero recordar, señor Presidente y compañeros, compañeras asambleístas, que este proyecto de ley lo que pretende únicamente es cumplir con el mandato constitucional



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

estableciendo los mecanismos de cooperación y coordinación entre ambas jurisdicciones, lógicamente para lo cual también aplicando la misma Constitución y la sentencia de la Corte Constitucional se requiere de la consulta prelegislativa. Por los motivos señalados, por los motivos expuestos a más de lo que el señor Secretario dio lectura ya del informe que es sumamente amplio, profundo, con sustento dentro del ámbito constitucional y de los instrumentos internacionales. Yo les invito, compañeras y compañeros asambleístas, a que debatamos sobre este proyecto de ley, que vamos nosotros como Comisión a recoger las sugerencias, las observaciones que ustedes puedan proponer a más de que también la ciudadanía o los representantes de las diferentes organizaciones de los indígenas, comunidades y pueblos puedan seguirlo haciendo para enriquecer y fortalecer este proyecto de ley y de esa manera dar cumplimiento a lo que establece la Carta Fundamental, respetando obviamente los derechos humanos, respetando los tratados internacionales, evitando lo que lamentablemente en ciertos sectores ha ocurrido cuando se ha detectado a personas cometiendo algún tipo de delito, en donde sí preocupa a veces los excesos o que van más allá de lo que establece el derecho consuetudinario. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Gerónimo Yantalema.
Asambleísta Marco Murillo.-----

EL ASAMBLEÍSTA MURILLO MARCO. Muchas gracias, Presidente. Creo que este día, es un día histórico para la Asamblea Nacional, estamos tratando uno de los temas importantes y fundamentales que ha sido un proceso de lucha de todos los pueblos indígenas a nivel mundial, nunca



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

y acabo de estar el día ayer en una socialización que nos pidieron en unas comunidades de Santiago de Quito, en el cantón Colta y comentábamos sobre un derecho fundamental que en las comunidades indígenas en los pueblos indígenas ni siquiera conocen del procedimiento, en este caso, de la ley o del Derecho Positivo que básicamente se aplican y en mucho de los países reconocidos, ellos han vivido y viven con su propio sistema de justicia, en donde determinan con mucha imparcialidad y sobre todo con objetividad y claridad, sentencias que le han permitido desarrollar una comunidad que continúa y vive y trata de vivir en armonía. Por eso creo que el hecho del día de hoy, es un tema muy importante de que vayamos ya concretizando. Ahí coincido con el ponente en este caso del proyecto de ley que esto no es algo nuevo de la Constitución del dos mil ocho, ya estaba en la Constitución del dos mil seis y tengo que reconocer también que estuvo en el Convenio 169 de la OIT, en la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, dando esa facultad a los pueblos indígenas de que su justicia tiene que ser reconocida. Partiendo de ello, creo que tengo que reconocer la satisfacción que tengo, que esta Asamblea Nacional empiece ya a desarrollar. Por lo tanto, tengo algunas observaciones puntuales a este tema, pero también tengo inquietudes de fondo y creo que aquí la Asamblea Nacional tiene que empezar a debatir las cosas con claridad para que no haya futuras confusiones. Hoy les señalaba, los compañeros de las comunidades nos decían, la Constitución ya nos reconoce, a pesar de que no hay una norma, una normativa, una ley orgánica, una ley secundaria que regule la Constitución, ya nos reconoce, por lo tanto nosotros estamos ejerciendo ya con ese Mandato Constitucional, jurisdiccionalmente las competencias de ejercer la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

justicia indígena. Por lo tanto, ahora no tiene que haber confusiones para que esto vaya con mayor claridad, pero tengo algunas inquietudes que tengo que debatir. Cuál es la institucionalidad que se va a determinar por ejemplo, en este caso para la justicia indígena, que como ha dicho el ponente, no corresponde a la justicia ordinaria, inclusive ya lo define como justicia ordinaria que entenderíamos la normal, cuál es esa institucionalidad, la coordinación solo va a ser en una generalidad que es lo que plantea el informe y en este caso tengo que señalar también la propuesta en si de la compañera Lourdes Tibán, plantea una generalidad, yo creo que hay que ir más allá, cuál va a ser esta institucionalidad que determine la coordinación con la justicia ordinaria. Es decir, en la justicia ordinaria tenemos un Consejo Nacional de Judicatura entre nominadores y administrador, luego tenemos una Corte Nacional de Justicia, luego tenemos los juzgados de distintos ámbitos y por supuesto también tenemos una Fiscalía, que son operadores de apoyo para el tema de la justicia y por eso había ya una confusión del ex Fiscal, que señalaba que hay que poner fiscales indígenas, no sé si eso para él era una coordinación, es decir, hay una Fiscalía, pero hay que poner indígenas para que sea una Fiscalía indígena. Yo creo que ahí hay que tener mucha claridad y determinar, por ejemplo claramente, aquí se determina que no haya una subrogación de funciones, más bien una cuestión de tener una competencia de determinarse un juez de una comunidad, que eso está prohibido que alguien que no es de la Comunidad venga y se abroge funciones. Pero quién es ese juez de la comunidad, yo ahí quiero señalar que inclusive la propuesta original determina quienes, ¿el cabildo, la Asamblea? Es decir, quién es el órgano que va a ejercer justicia, una generalidad de decir que ahí se haga justicia indígena, nos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

deja una puerta abierta. Entonces, esa institucionalidad, creo que el Pleno de esta Asamblea Nacional tiene que debatir, van a ser parte del sistema judicial, como decir va a haber paralelos o diferencia, cómo se va a coordinar la institucionalidad de la justicia indígena determinada en la Constitución y alguien me decía en un debate que teníamos con algunos compañeros juristas, nos decían pero por ejemplo las comunidades dicen, nosotros ya hicimos justicia indígena y de ahí ya no hay como apelar, le digo claro usted como abogado no sabe nuestro procedimiento, pero por supuesto que hay apelaciones, si una comunidad ha dado un fallo y esa comunidad pertenece a un colectivo más grande de una comunidad, para poner un ejemplo de los asambleístas, hay una comunidad en este caso de la parroquia Carchi, la parroquia Carchi es toda una circunscripción territorial que ellos están trabajando, pero una comunidad puede ejercer en este caso la justicia indígena, y si eso tuvo algunas complicaciones lo que se apela es en este caso a toda la circunscripción de Cacha para apelar esa sentencia, entonces como va a funcionar esta justicia indígena en lineamientos generales. Otra inquietud, por supuesto que hay diversidad de aplicación de justicia y me decía que los shuaras aplican la justicia de forma distinta a los pueblos de la sierra por supuesto, pero debe haber alguien encargado o debe la ley marcar una generalidad que las comunidades deben tener una persona responsable o un grupo un colectivo que determinen la autoridad de justicia en la comunidad, conforme a sus tradiciones. En los shuaras o en algunos pueblos serán los más ancianos, en mi comunidad quiero dar un ejemplo, por lo general no era el cabildo o el Presidente de la Comunidad, eran los más ancianos, los más respetados, ellos son los que ejercían cuando había este tipo de problemas, conflictos legales,

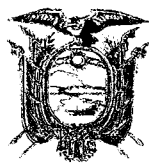


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

pues quienes determinaban en este caso la justicia. Por lo tanto, ¿dónde está esa institucionalidad con la cual debe haber esa coordinación? No se hablo absolutamente nada. Segundo, un tema de fondo, cuáles son los mecanismos de procedimiento que se va a seguir, en el Derecho Positivo está claro, o sea, uno pone una denuncia, va a donde el Fiscal, el Fiscal hace la investigación, va posteriormente a un juicio y posteriormente se dan las cosas. No voy a juzgar si eso es bueno o es malo, es algo de un sistema vigente. En la justicia indígena, cuál va a ser ese procedimiento, no en términos particulares, pero sí en términos generales, y a eso se refiere justamente el artículo ciento setenta y uno que eso si debe ser claro, yo soy parte de esos pueblos indígenas, pero también quiero que esto funcione de una manera arbitraria y aquí determina la Constitución claramente algunos términos importantes, que se debe respetar la Constitución y los derechos humanos reconocidos. Entonces, ese procedimiento que se determine para la justicia indígena debe tener un debido proceso, debe tener el respeto en sus sentencias a los derechos humanos, por ejemplo, anteriormente en los pueblos shuaras me decían una de las sentencias era cortarle la cabeza y hacerle tzantza, la justicia indígena no puede reconocer eso. También los pueblos indígenas de alguna manera de la sierra podrían tener algunas complicaciones en torno a sentencias vigentes ahora. Entonces estamos dialogando y hemos conversado en muchos talleres con los compañeros, que se debe respetar los derechos humanos, nadie puede ser torturado, tiene el legítimo derecho a la defensa, por ejemplo un derecho humano fundamental. Entonces, estos mecanismos en lineamientos generales tienen que ser determinados y regulados, porque caso contrario donde está la coordinación, porque la coordinación que yo veo del informe en este caso ya lo señala la Constitución, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

independencia que tendrá, además un derecho fundamental es no ser juzgado dos veces que lo plantea aquí, entonces, ya la justicia indígena es reconocido, no veo el avance, en el informe de la Comisión, entonces, yo quiero plantear en el debate, señor Presidente, antes de que se me permite el tiempo".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le queda un minuto.-----

EL ASAMBLEÍSTA MURILLO MARCO. ...que estos temas de fondo tienen que ser analizados, cuál va a ser la institucionalidad, cuáles van a ser en este caso los procedimientos que van a tener y de ahí determinar cómo van a coordinar entre la justicia ordinaria y la justicia indígena. Caso contrario son simplemente generalidades, que para mi prefiero seguir utilizando la Constitución que está sobre este proyecto de Ley orgánica planteada de coordinación si no se determina con claridad. Señor Presidente de la Asamblea, compañeros, yo voy a hacer llegar a la Comisión estas observaciones que son de fondo, tengo algunas más de forma, del planteamiento que están aquí, pero por el tiempo no puedo exponerlo, señor Presidente, pero lo haré llegar. Quiero que este debate sea de fondo para dar una solución y una verdadera aplicación de la justicia indígena en relación a la justicia ordinaria. Muchas gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Margarita Carranco.-----

LA ASAMBLEÍSTA CARRANCO MARGARITA. Muy buenos días, compañeros y compañeras. Primero, me uno a las observaciones del compañero Murillo, lo importante en un proyecto de ley es evitar mucho

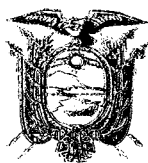


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

las generalidades y concretar exactamente para evitar digamos las interpretaciones que se les puedan dar y los temas de fondo que él mencionó, estoy muy de acuerdo. Quiero adentrarme en dos temas, el uno el tema de la delimitación de la justicia indígena y justicia ordinaria en materia de derechos y también quiero adentrarme a propósito que estamos en el Encuentro Nacional Contra la Trata y Tráfico de Personas y quiero advertir algo que puede suceder alrededor de este proyecto de ley si no tomamos en cuenta. Hay una observación básica, primero, los delitos sexuales, la violencia contra las mujeres, la trata y el tráfico de personas son delitos graves, violentan los derechos humanos y por ello deben ser sancionados, si bien sabemos que la sanción penal no es lo único que debe aplicarse sino también las formas de prevención, protección, restitución de derechos de las víctimas, en ningún caso se debe de dejar de sancionar porque ello implica complicidad, aupamiento de esas conductas nocivas para la sociedad. Segundo. La encuesta sobre violencia del INEN que a propósito reconozco como feminista que soy, es la primera vez que se hace una encuesta nacional a través del INEN y eso nos da una fuerza importante de tener estadísticas por primera vez claras que nos permiten construir política pública, esta encuesta publicada hace menos de un mes, indica que el sesenta por ciento de ecuatorianas, es decir, tres millones de ellas sufren o han sufrido violencia en algún momento de sus vidas, esa cifra no puede ser tratada ligeramente, no todos esos casos se judicializan, pero cuando lo hacen es necesario sentar precedentes. Tercero. La sociedad continúa tolerando la violencia de género, pese a todos los esfuerzos realizados por revertir esa realidad con la sanción en el ámbito penal se busca entre otros objetivos el de modificar la percepción de la ciudadanía sobre la violencia de género, acudiendo a los aportes que pueden



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

realizar la norma con su capacidad moderadora de la conducta, es decir conlleva una intención de cambio cultural de no dejar impune un delito y de reparar los derechos de la víctima. Cuarto. La justicia indígena al invocar la cultura y el ejercicio de su derecho propio basado en la costumbre y sus prácticas ancestrales, actúa desde otra perspectiva en relación a la sanción. Independientemente de la gravedad del delito que para los ojos de las y los defensores y defensoras de las mujeres, pueden ser vistos como acciones tolerantes con la violencia de género que generan impunidad y perpetúan la cultura de subordinación de ellas, infracciones graves que atentan al derecho a la vida a una vida libre de violencia a la libertad personal, a la integridad y libertad sexual, son violaciones de derechos humanos atroces, que exigen tratamiento especial y especial protección a las víctimas. Quinto. El reconocimiento de la pluralidad jurídica en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, es consecuencia con el Estado intercultural y plurinacional, así como lo es el límite dado a esa pluralidad, por estos mismos cuerpos normativos que no es otro que la lesión a los derechos humanos de las víctimas, contenida en la propia Constitución e instrumentos internacionales concordante con ello al Código Orgánico de la Función Judicial, que establece lo siguiente: “no se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de los derechos de las mujeres”, es el artículo trescientos cuarenta y tres del Código Orgánico. Es decir, las infracciones antes señaladas, originadas en las relaciones desiguales por diferencias de género, deben ser tratadas por la justicia ordinaria, si fueron cometidas en las comunidades indígenas, sin embargo en la práctica se observa decisiones judiciales, en que los jueces ordinarios declinan la competencia en caso de violación en los que las víctimas son mujeres



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

ante el reclamo de la competencia de autoridades indígenas, es preocupante esto y, por lo tanto, considero que el proyecto de ley que lo menciona a nivel general esta protección deberíamos tomar muy en cuenta y profundizar también este tema. Yo quiero advertir algo que en las discusiones que estamos teniendo en el encuentro nacional contra la trata y el tráfico de personas con la presencia de invitados especiales de países de Centroamérica y América Latina, es preocupante como en Centroamérica se han tomado los territorios rurales, territorios indígenas las mafias organizadas de las economías ilícitas de trata, tráfico, inclusive tráfico de drogas. Consideramos que hay que tener muchísimo cuidado para que estas mafias que están metidas y que están traficando personas, puedan tomarse territorios indígenas como está sucediendo en Centroamérica y utilizar esta ley para protegerse estos traficantes y lograr dejar en la impunidad casos de lesa humanidad. Por lo tanto, creería yo que debería haber algo en este proyecto de ley que advierta lo que nos pueda suceder a futuro en estos problemas gravísimos de trata y tráfico de personas donde corren miles y miles de millones traficando con personas, nada más. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Pedro de la Cruz.-----

EL ASAMBLEÍSTA DE LA CRUZ PEDRO. Muchas gracias, compañero Presidente. Compañeros y compañeras asambleístas. Ecuador llaktapi uyak mashikuna, kuna rimanakunchik imashina mamakachiy ñukanchik llaktakunaman sumakta kawsanata yanapachun, ñukanchik llaktakuna wakinpi mana allí kawsanchik chaymanta wakinpi kishpichina llakichinata rimarina kanchik, chaymanta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

ñukanchikka yuyanchikmi kay kamachiytaka llaktakunawan rimarina, comuna kashpa, kichwa llakta kashpa, shuar llaktakuna kashpa kawshuk llaktakuna kashpa, paykunami ninka imashinatak ñukanchikpak costumbre nishun , ñukanchikpa kawsay, kawsaypika ñukanchik kay justicia nishkata kay llakichik allichinataka rimarinata yuyaykunata kunka, wakin comunakuna shuk yuyayta charin, wakin llaktakuna shuk yuyayta charin, chaymanta ñukanchik yuyayka kanmi llaktakunaman tikrana urman llaktakuna ñukanchikman kay yuyaykunata kuchun, ñuka kawsani shuk llaktapi, shuk comunapi, turucu nishka comunapi kawsani, chaypi kimsa kutin chay justicia nishkata rurashkanchik, comunapi, hatun tantanakuypi rikushpa ima llakikunata charishkata, si shuashka, manakashpaka wakinpika callekunapi kawsashpa shuwashka, wakinpika rikunchik na ñukanchik llaktakuna charishka, shinoque kanchamanta wakin mishikuna chay llakikunata charishka, chaykunatapash kaypi rimarina urman, shinallatak rikuna kanchik imata rurakrinchik kay hatun llakta kawsakpika, nishun runakuna kawsan Quito, kawsan Guayaquilpi, kawsan villapi, kawsan Riobambapi kawsan, wakinpika runapura wawkipurashina kawsan, chaytaka imata rurakrinchik paykunapash kay constitución mamakamachi nikukta hapikrinchu o paykunaka justicia ordinaria nishkamanchu rin, chayta rikuna urman chaykunatapash, shinallatak tapurina kanchik imashinatak kay justicia nishkapika warmikunaka kakrin, wakinpika kaypillatak nirka mashi Margarita Carranco nin, warmikuna wakinpika comunakunapika mana allí yuyayta charin, wakinpika karilla rimaykunata charinchik chaykunapika imashinatak kakrinchik chaykunatapash rikuna kanchik, shinallatak mashi Juan Ulquiango rimashpa kay informepi, pay rimashka nishpa si shuk comunapi, ishkay comuna, ishkay llakta



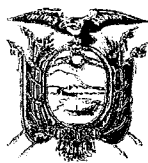
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

shukka shuk yuyayta charin, shukka shuk yuyayta charin, chayka imata rurakrinchik chaypika, pitak chaypika rikukrin, mashi Juan Ulquinago nishka richun Corte Provincialman chaypi rikuchun mayhanmi razonta charin nishpa, chaykunatapash rikuna kan, shinallatak rikuna kanchik wakin llaktakuna allí kay justiciata rurakpika, autoridadkuna rurakpika mana wakinpika autoridadkunapash shuk laduman autoridadkunapash gente kaymanta pantaykunata charinchik , autoridadkunapash pantaykunata charin chayka maymantak kachakrinchik, ñachu runa jusgashka chayka ñachu allí kan, ñuka yuyani wakacha runakuna mana shamuy ushankachu Corte constitucionalman mana shamuy ushankachu, chaypika ña asutitukunka, makaytukunka, imata ruranakakpi ruraytukunka imashatak payka defenderin ushakrin, kaykunata ñuka yuyaypika rimana urman mashi asambleistakuna, chaymanta ñuka yuyani kayka sumak rimay kan, pero mana rimaypilla, mana killkaypilla sakina kanchik imashina cada llakta cada llakta kaykunata rikunata charin. (Transcripción en kichwa de Cesar Guanolema).

Compañeros asambleístas, creo que este tema es importante, creo que Ecuador está dando iniciativas importantes, acogiendo las declaraciones internacionales y también acogiendo el artículo ciento setenta y uno de la Constitución de la República, donde manifiesta que una ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, respetando el derecho consuetudinario, y en ese marco, yo hablo como comunero, yo vivo en una comunidad, en nuestra comunidad se ha hecho administración de justicia indígena, y en el marco de la Constitución, respetando los derechos humanos y las normas internacionales. La administración de justicia indígena creo que difiere de la administración



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

de justicia ordinaria, porque en la administración de justicia indígena el que dice la verdad, el que no miente, es salvado, es reintegrado a la comunidad, pero el que miente tiene sanciones más duras, y por eso tal vez en muchos casos llega a sanciones que incluso violentan los derechos humanos. Pero, lamentablemente, los medios de comunicación han sacado a la luz pública que tal vez los indígenas somos salvajes, que estamos viviendo en épocas prehistóricas, y no es sí, yo creo que de un ciento por ciento sacarán en los medios de comunicación el uno por ciento. Pero sí queremos en esta coordinación entre la administración de justicia indígena y la administración de justicia ordinaria que se piense también en la interculturalidad. Dice, habla de coordinación y cooperación. Creo que eso significa también el tema de la interculturalidad, como coopera, como se coordina con la administración de justicia indígena. Yo tengo algunas preocupaciones en esto, qué pasa si una autoridad indígena se equivoca, en la administración de justicia, hay la siguiente instancia o es única instancia, por lo tanto hay que aclarar estos temas también, porque somos seres humanos, las autoridades son seres humanos, las autoridades indígenas son seres humanos, que pueden cometer una injusticia. Qué pasa en eso al menos debería también en el tema de administración de justicia indígena se respeta la costumbre, pero también cada comunidad, cada lugar tiene sus particularidades. También yo me pregunto ¿quién va hacer justicia indígena?, ¿van a hacer las comunas o van a hacer los pueblos y nacionalidades? que en este caso de los pueblos. Quién reconoció a los pueblos es una instancia dependiente de la CONAIE, PACHAKUTIK, que es el CODENPE, esa instancia dijo, estos son estos pueblos, o sea que a mí me va a juzgar el pueblo Otavalo o el dirigente de la FICI, de la CONAIE,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

de Pachakutik, me va a juzgar, esto también tenemos que preguntar quienes son las autoridades indígenas que van a juzgar administrando en el marco del derecho consuetudinario, esta preguntas tenemos que hacernos. Si le damos garantía a las comunas, a lo que es la organización, cuando tienen incluso la Constitución, dice que las comunas que tengan territorios comunitarios o tierras comunitarias, es una forma de organización ancestral, pero mientras otros hablan también de una circunscripción territorial indígena, hasta ahora no se ha constituido una circunscripción territorial indígena o afroecuatoriana, porque también hay dificultades entre comunidades, algunos no quieren constituirse en circunscripciones territoriales indígenas, o afroecuatorianas. Entonces, en ese sentido tiene también que aclararse porque si no puede haber parcialización incluso política, y eso debemos tener muy claro en este tema. Otro tema también que tenemos que discutir, qué pasa, no sé, cuántos millones o miles de indígenas existan en los sectores urbanos, sea en Quito, Guayaquil, Babahoyo, Cuenca, Ibarra, Riobamba, existen muchos casos viviendo colectivamente en las ciudades, tienen barrios, las comunidades indígenas. ¿Van a poder hacer administración de justicia? porque si tienen su territorio, esto también yo creo que hay que ir aclarando, y de hecho para concluir mi intervención, si es necesario el tema de la consulta prelegislativa, porque también las mismas comunidades nos pueden dar luces de como normar en términos generales, también respetando las particularidades de cada una de las comunidades que puedan administrar justicia y en el marco de la coordinación. A mí lo que más me preocupa es, que pueda haber una injusticia en la comunidad, y un compañero indígena que se sienta perjudicado de esa administración tiene que venir, o si hay en las capitales de provincia



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

tiene que ir a la Corte Constitucional para reclamar sus derechos, para eso toca pagar abogado, un pobre compañero no va a tener para pagar abogado, hasta eso ya puede haber sido fuegado, ortigado o cualquier sanción que haya decidido la autoridad indígena. Entonces, estos temas a mí me preocupa, creo que también en las comunidades, debe haber tal vez una primera instancia, o una segunda instancia, puede ser la autoridad la primera instancia, la segunda instancia puede ser la asamblea y de ahí que se pase a la Corte Constitucional. Y qué pasa también si hay una disputa entre autoridades indígenas, en una comunidad se juzga y la otra comunidad dice no, voz no tienes competencia, nosotros tenemos competencia, también en eso yo creo que tenemos que ir aclarando, es un derecho consuetudinario, es derecho en el marco de las costumbres que manejamos las comunidades, pero también debe haber una legislación en términos genéricos, para poder tener, llevar adelante estas preocupaciones. Eso al menos nosotros estamos de acuerdo, y que esto sí, yo creo que como otras leyes necesita la consulta prelegislativa. Pero me preocupa, porque el asambleísta Marco Murillo presentó un Proyecto de Ley de Consulta Prelegislativa, ...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le queda un minuto, Asambleísta.-----

EL ASAMBLEÍSTA DE LA CRUZ PEDRO. Va a seguir demorando más la consulta prelegislativa, al menos nosotros creemos que ya hay que iniciar con el dictamen de la Corte Constitucional y buscando un mecanismo desde el Consejo de la Administración Legislativa, la consulta prelegislativa porque están leyes pendientes, como la Ley de Aguas, Ley de Cultura, y ahora al menos nuestra sugerencia es que esta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

coordinación de la administración de justicia indígena y la justicia ordinaria vaya a consulta prelegislativa. Muchas gracias, Presidente.----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Gerónimo Yantalema. Regístrese para el punto de información. Asambleísta Gerónimo Yantalema.-----

EL ASAMBLEÍSTA YANTALEMA GERÓNIMO. Yupaychani mashi presidente yupaychani mashi asambleístas allí puncha, ñuka achkata llakirini kay punchapi ashalla asambleistaskuna sakirikunchik, mayhankuna yuyayachin kay kamachiyka runakunapaklla kashkamantachari mayhankunaka mana kaypi kan, chayka llakimi kan ñukanchik kay mushuk estadota wiñachinapika, nachu tukuylla ninchik estado intercultural, plurinacionalta paktachikrinchik, pero kaypi mana rikunchikchu tukuylla tantanakushka kashkata, ashtawankari chaypimi rikurin, kay chikan chikan imatapash sakikushkata nachu, chayka puntamanta shustarita sakikrinchik , chaywashapika kamachiyta rimanakuypika mana imata hawallata nitukunchikchu, ashtawankari kaypimi charinchik ishkay hatun yuyaykunata, chaytami mishushimipika ninchik paradigmas ninchik, chashnakashkamantaka mana hatun yuyaykunata allí hamuktashpaka pantaritukunchik, imashinami nachu ñukanchik runakuna chay hatun yachana wasikunaman chay occidental yachana wasikunaman rishpa mana chay yuyayta allí hamuktashpaka pantarinchik mana allí calificacionesta charinchik, maypirarin sakirinchik, chashnakashkamanta ñuka yuyani punta pachapika kay Comisión y Asamblea allími hamuktana kan imatak kan kay pueblos y nacionalidadespak yuyay, kawsay, comunidades, pueblos y nacionalidadespak llankay, justicia, derecho, imatak kan, imalayatak kan, imalayatak apankuna, imalayami

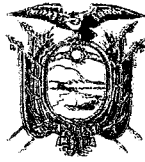


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

kay derecho ordinariopi hatun yachana wasikunapi watanta yachashpa, shuk wata, ishka wata, kimsa wata, chusku wata, pichka wata, sukta watata wachashpash mana tukuy yachankuna, shinakashpaka tapuni kaypikak asambleistakunata, mashna kankunatak yachanaman rirkankichik imatak kan kay jurisdicción indígena. Nipaychik, chaymantami kallarina kanchik, manakashpaka kaypika imatapash nitukunchik, chaymanta ñuka minkani punta pachapika chayta kallarinata, chaywasha ninchik rimashkanchik kayka manakanka kuna estado kallarishkallamanta, ñatak pantarikunchikman, kay jurisdicción de pueblos y nacionalidades mana kanchu kunan estado kallarishkamanta, kayka waranka waranka watakunamanta shamun, kan shuk sistema, shuk hatun minkay, chay washa nachu hatun mamakamachiykunapi, nishun hatun tratados internacionaleskunapi killkashpash manakanchu paykuna munashkamanta, ashtawanka kanmi ñukanchik makanakushkamanta, hatarishkamanta, purishkamanta, hatun levantamientokunata rurashkamanta, chaymantami kunan killkashkakuna kay yuyaykunata, shinapash mana tukuychu kashkashina rikurin, chaymanta ñukanchik ninchik kay jurisdicción indígena kunanka Asambleapi rimakushkaka kanmi justamente chay makanakuy chay jatarimanta como resultado, chay washa nishunninchik kaypi rimashkakuna límites de la jurisdicción, osea maykamatak chayan, constituciónpi nishka shina, derechos colectivospi nishka shina, kayka mana shuk harkayta charinchu, ashtawankari maypimi tiyan circunscripciones, jurisdicciones ñukanchik comunas, pueblos, nacionalidadespak chaypi kallarín pero mana chaypi tukurin, maypimi ñukanchik territorialmente kawsanchik chaymanpash chayan, kaytukun ñukanchik ayllu llaktapi, kaytukun ñukanchik hatun



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

villakunapi, kunan pucha rikunchik Quitopi, ñami San Roque kay Quito villapi tukuy runakuna kawsanchik, entonces mana nitukunchikchu Jurisdicciónka kay tukun ayllu llaktallapi, mapimi ñukanchik kawsanchik chayman paktan, chaymanta ñukanchik munanchik kay rimanakuy, kay kunanpucha kay kamachiyka ama imapash hawa hawa rurashka kachun ashtawankarin allí yuyaykunawan ashtawan sinchiyachinkapak kay estado plurinacional paktachun kayman chayachinkapak, manakashpaka shuk pukllayshinalla tukushun, chaymanta minkapanchik tukuy kaypi mashi Asambleistas puntaka allí hamuktapashun. (Transcripción en kichwa de César Guanolema). Compañeros y compañeras asambleístas: Estoy altamente preocupado de lo que hemos escuchado hasta aquí en el debate, la mayor preocupación sin duda tiene que ver con la pregunta que quiero iniciar, ¿cuántos de ustedes compañeros y compañeras asambleístas se dedicaron a estudiar el derecho indígena? Hoy hicieron algún esfuerzo para comprender como opera la jurisdicción indígena, puesto que la jurisdicción ordinaria, a los que han estudiado y hemos estudiado nos lleva no menos de cinco a seis años, ¿es así o no es así, compañeros asambleístas que son abogados o abogadas? Consecuentemente, el principal desafío que nos pone la construcción de un Estado plurinacional, es comprender el paradigma de los pueblos y las nacionalidades, porque si no podemos estar diciendo cualquier cosa, y lo fundamental del paradigma, del pensamiento de los pueblos y nacionalidades, no es la cuestión de hoy ni siquiera, porque el Estado nos ha hecho un favor, esto es un proceso milenario, y su fundamento sin duda está alrededor de la colectividad, por eso lo fundamental para nosotros en esta discusión tiene que ver con el hecho de la democracia comunitaria, tiene que ver con la comprensión de las relaciones del ser



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

humano con la naturaleza, tiene que ver con la comprensión del tiempo y el espacio, tiene que ver justamente con la comprensión de estas relaciones entre la familia, la comunidad y el pueblo. Y ahí quiero poner algunas líneas para comprender mejor la diferencia, porque de pronto ahí encontramos fuertes dificultades. En una mirada muy general, miramos la jurisdicción indígena o lo que se conoce como justicia indígena. Los sistemas de justicia indígena, primero que no operan con plata como medio, no es una justicia asalariada, es comunitaria y solidaria, porque de por medio no está un salario para el juez ni el abogado ni para el Fiscal. El intentar hacer un paralelismo entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, puede ser un terrible error, porque prácticamente, eso es lo que generalmente lo hemos intentado hacer. Mientras que la justicia ordinaria opera asalariadamente, y opera por supuesto a través de cargos, y mediada por un intermediario que se llama abogado, ahí hay la diferencia fundamental, este abogado tiene que prepararse para interpretar la normativa, a diferencia del otro lado que es el colectivo el que interpreta y recrea y reforma la norma consuetudinaria, ahí está la diferencia fundamental, y no es una justicia que se queda año tras año, tratando un caso sino justamente cuando este acontecimiento que resulta por romper la armonía con la comunidad, consigo mismo, con la pachamama, requiere una inmediata acción del colectivo, porque ha sido afectado no solo el individuo, ha sido afectada la colectividad, la comunidad, consecuentemente no se trata de un conflicto personal, se trata de un hecho que afecta al colectivo, consecuentemente este tiene que ser atendido de forma inmediata, por ese colectivo, y por supuesto, cuando miramos el caso de la jurisdicción ordinaria, esta puede pasar años, va a depender de la dinámica como se opere. Otra diferencia fundamental es que en la

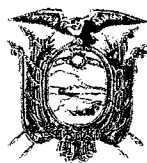


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

jurisdicción indígena no hay fragmentación de la resolución de los casos, como acaban de decir, delitos penales, delitos menores, delitos mayores, no prácticamente se resuelve toda clase de conflictos en la jurisdicción indígena, es ese colectivo el que resuelve esto, mientras que por el otro lado se tramita por separado, hay jueces para esto, hay jueces para lo otro, fiscales para lo uno, fiscales para lo otro, hay una fragmentación y eso es el modelo occidental, no es que no esté de acuerdo con el modelo occidental, lo importante es que veamos las diferencias para poder profundizar en qué consiste la coordinación y colaboración de estos sistemas, porque si no vamos a terminar prácticamente intentando otra vez colonizar, o asimilar el sistema indígena. Por otro lado, en la jurisdicción indígena no hay privación de la libertad, así como plantea la jurisdicción ordinaria. Miren la diferencia fundamental, sinónimo de sanción es cárcel para la jurisdicción ordinaria, sinónimo de sanción en el caso indígena es recuperar la armonía, consecuentemente no existe la figura en la jurisdicción indígena de la privación de la libertad, porque definitivamente con eso no habremos contribuido a la recuperación de la armonía del conjunto del colectivo, y por eso es que no aceptamos cárceles en nuestros territorios, como es que nos insultan diciendo que quieren hacer grandes obras de liberación, por Dios, ahí está el problema del retroceso de la interculturalidad, y la plurinacionalidad de no comprender a los pueblos, para nosotros la cárcel no existe, señores asambleístas. El proceso en la jurisdicción indígena, no es, no es de ninguna manera positivizada, es decir, sobre la letra, en la ordinaria si no se dice la letra no hay delito. Mientras que en la jurisdicción indígena es el derecho consuetudinario, la costumbre, este no es un derecho digamos como podríamos pensar subdesarrollado o que falta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

desarrollo. Ustedes conocen los países más desarrollados llevan adelante el derecho consuetudinario, la costumbre, en ese sentido hay que mirar esa parte mientras que del otro lado sino hay el abogado intermediando, interpretando la norma no hay procedimiento. Consecuentemente, ahí hay una diferencia fundamental, respecto de quien tiene en este caso de acuerdo a la Constitución la última palabra, si la acción fue constitucional o no, la Constitución también establece claramente, aunque nosotros ahí no estaríamos plenamente de acuerdo, pero ese es el acuerdo al que hemos llegado, que es la Corte Constitucional la única que puede revisar lo actuado por la autoridad indígena. En este sentido, queremos decir que a nosotros sí nos preocupa altamente la pretensión de restringir o limitar a la jurisdicción indígena, y el argumento es que el límite está en la Constitución o esta en los derechos humanos, precisamente cuando el artículo ciento setenta y uno de la Constitución establece: "las autoridades y las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que ejercerán funciones jurisdiccionales en base en sus tradiciones ancestrales, y su derecho propio dentro de su ámbito territorial con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución, y a los derechos humanos". Cuál es el límite, no hay ningún límite, lo que se está poniendo en el escenario, es precisamente.....

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le queda un minuto, Asambleísta.....

EL ASAMBLEÍSTA YANTALEMA GERÓNIMO. En este caso, el límite último es el derecho humano y la jurisdicción indígena es un derecho



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

colectivo, eso es lo que hay que tener clarísimo para no confundirnos. En este sentido, siendo un derecho colectivo el derecho indígena, no es precisamente, es la mayor fortaleza, porque no estamos regulando cualquier cosa, si no un derecho colectivo legítimo y que estamos ejerciendo no de hoy, no de favor del Estado colonial, ni del Estado republicano actual, sino las ejercemos milenariamente, y creemos que para que realmente haya un Estado plurinacional, tiene que lograrse precisamente que en este país se ejerzan plenamente las jurisdicciones, ahí hablaremos de pluralismo jurídico, pero sí, pretendemos que la una es mayor, la otra es menor, eso es un retroceso en la construcción del Estado plurinacional, en ese sentido si ...-----

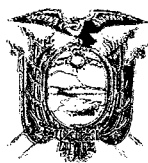
EL SEÑOR PRESIDENTE. Concluyó su tiempo, Asambleísta.-----

EL ASAMBLEÍSTA YANTALEMA GERÓNIMO. Termino, señor Presidente. Si demandamos de hecho que además del debate que se genera en este Pleno tiene que ir a la consulta prelegislativa, y creo que para la consulta prelegislativa no hay que seguirse dando las vueltas, tenemos ahí la sentencia de la Corte Constitucional, tenemos también el derecho colectivo constitucional que con ley o sin ley debe ser aplicado. Muchas gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Punto de orden, asambleísta Marco Murillo.--

EL ASAMBLEÍSTA MURILLO MARCO. Punto de información solicite. ----

EL SEÑOR SECRETARIO. Audio, por favor, al asambleísta Marco Murillo.-----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

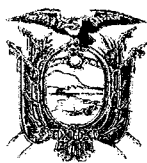
Asamblea Nacional

Acta 165

EL ASAMBLEÍSTA MURILLO MARCO. El asambleísta Pedro de la Cruz, señala que, a lo mejor, dio a entender, que nosotros queremos entorpecer la consulta prelegislativa. Quiero señalarle al asambleísta Pedro de la Cruz, que en este caso la sentencia de la Corte Constitucional por supuesto, en esa sentencia determina un mecanismo y la propia sentencia determina mientras exista una ley. Entonces, no se le quiera confundir en este caso a la ciudadanía tratando de decir que porque se ha presentado un proyecto de ley que esta en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, no se quiere dar paso a la aplicación que el CAL, estamos tomando en cuenta para desarrollar esta sentencia. Entonces, yo quiero dejar bien en claro que de ninguna manera el uno esta opuesto al otro, y la propia sentencia de la Corte lo determina. Por lo tanto, quiero dejar bien claro esta situación para que no se malentienda que porque se ha presentado un proyecto de ley, el CAL no podrá determinar el mecanismo para la aplicación de la consulta prelegislativa. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Silvia Salgado.-----

LA ASAMBLEÍSTA SALGADO SILVIA. Gracias, Presidente. Compañeras y compañeros asambleístas: En este primer debate de esta ley, es importante hacer el esfuerzo, digo yo, para cumplir una responsabilidad que tenemos como Asamblea, pero frente a un tema no fácil de entender, digo así y de comprender porque generalmente nuestros criterios van a estar limitados desde nuestras propias visiones y, por eso es que hay que hacer un esfuerzo, inclusive, para partir teniendo claros algunos conceptos que son inherentes al tratamiento de la justicia indígena y por eso quiero iniciar precisando un concepto que

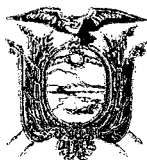


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

me parece fundamental y es lo referente a la cosmovisión. En un concepto que tengo a la mano dice: “La cosmovisión es un elemento característico de toda cultura y representa la visión que tiene cada una de ellas sobre el ser humano, sobre la naturaleza y sobre el universo”; y, en lo referente a la cosmovisión indígena, señala que se caracteriza por una visión del mundo donde no existe separación entre lo natural, lo social y lo espiritual. He querido hacer referencia en esto, porque, sin duda, a veces en nuestra visión, en nuestras concepciones, incluida nuestra propia ideología, vamos a tener que hacer el esfuerzo por disgregar y tener la obligación de reconocer esta diversidad de pensamiento, pero al margen de reconocernos inclusive diferentes en la forma de pensar, tenemos otra obligación, que es precisamente cuando tratamos de hacer estas leyes y estas normas, buscar los mínimos consensos que nos permitan garantizar esa convivencia que es el espíritu de esta ley; coordinar entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, porque tenemos que empezar aceptando que vamos a subsistir entre los dos sistemas jurídicos y sobre los cuales hay que aclarar que tanto para la justicia indígena como para la justicia ordinaria el sistema jurídico es una forma de ejercicio del poder, si no partimos necesariamente de entender eso, los unos y los otros, realmente no vamos a entender la importancia de esta ley y cuando partimos necesariamente de reconocer que es un ejercicio del poder, tanto en la una justicia como en la otra, vemos necesariamente la obligación que tenemos de regular o al menos definir la norma en cuanto evitar los excesos o los abusos de este ejercicio del poder. Y, para eso, obviamente tenemos que establecer mecanismos de control y límites. El compañero Yantalema nos decía y al final reconoció que en la Constitución vigente existe un límite, tanto para la justicia ordinaria



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

como para la justicia indígena y está precisamente en el artículo ciento setenta y uno de la Constitución, en la que el límite básico esencial es el respeto y la vigencia de los derechos humanos; pero también cuando se trate de los derechos humanos vamos a tener problemas, porque para unos será los derechos humanos el precautelar, por ejemplo, en el caso decía nuestra compañera Margarita Carranco, nuestra preocupación sobre la violación de los derechos de las mujeres, en este caso de los derechos de las mujeres indígenas, sí, obviamente, nosotros, yo coincido con aquello, mis temores son también en ese punto, pero necesariamente tenemos que reconocer de que esos derechos humanos también tienen que ser vistos desde esa cosmovisión de la interculturalidad, de la diversidad cultural que representan, tanto la mujer indígena, la mujer mestiza y cualquier otra diversidad. Esta es una ley que como vamos desarrollando y conociendo del esfuerzo que ha hecho la propia Comisión, vamos obligándonos a entender que esos límites, si bien es cierto son los derechos humanos, esos derechos humanos también están cruzados, transversalizados por lo que realmente representamos esa diversidad social y esa diversidad cultural. Por otro lado, quisiera manifestar algunas preocupaciones, he escuchado atentamente la intervención del compañero Yantalema y cuando habla de una preocupación que me parece importante el seguirlo señalando, porque no podemos otra cosa que dejar sentadas esas preocupaciones para, mediante los mecanismos de participación directa, como acá se ha dicho, se trate de derechos colectivos y por lo tanto la consulta prelegislativa va a ser un mecanismo en donde los actores de manera más directa inclusive, contribuyan a la formulación de la norma de manera definitiva. Creo que hay que dejar planteadas esas inquietudes y una de ellas, diría yo, cuáles son las garantías que

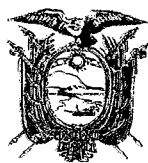


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

exigen que esos conflictos se solucionen con imparcialidad, con independencia y que se cumpla el derecho de la defensa ante cualquier acusación. En la Constitución está garantías del debido proceso; sí quisiéramos entonces hacer los esfuerzos por entender que en esta socialización va a existir al menos la posibilidad de entender y comprender cuáles serían sus propios mecanismos del debido proceso, no del que nos decían que puede estar viciado de desconocimiento de otra realidad como es la realidad indígena, pero sí quisiéramos establecer en esta realidad, en esta cosmovisión cuáles son las garantías de esta imparcialidad y me refiero otra vez al mismo punto, la justicia en definitiva es parte del ejercicio del poder y por lo tanto tiene sus riesgos. Que la participación de las mujeres en las decisiones garantice que la justicia indígena sea considerada machista y sea un factor que propicia la violencia. Creo que la Constitución establece algo que nos parece importante y que no existía ni siquiera en la del noventa y seis y que es la participación especialmente de las mujeres en estas decisiones; la respuesta va a decir “bueno también sería una forma de imponer o de entrometer o de regular sintiendo y sabiendo que otros son los códigos”, creo que felizmente las mujeres estamos avanzando y especialmente la mujer indígena está avanzando en cuanto a sus liderazgos, en cuanto a sus organizaciones y en cuanto a su capacidad de incidente en estas organizaciones; pero el tema de la violencia es doméstica y de los derechos de las mujeres nos preocupa porque no podemos negar, lo hemos visto desde afuera y desde adentro las compañeras mujeres también tienen sus posiciones y tienen sus propios, incluidos temores. Sí, puede ser producto inclusive de esa convivencia y de esa diversidad que hace que vayamos inclusive en el tiempo y dependiendo de la afirmación o reafirmación de estas



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

instituciones, de esas culturas los que tengamos tendencias inclusive a desconocer nuestras propias identidades; pero, sin embargo es un problema que hay que ponerle al debate y en el tema de la consulta prelegislativa la Comisión o quien esté en el organismo encargado deberá tener la minuciosidad que la mujer indígena tenga un particular pronunciamiento sobre el tema de la justicia indígena. En definitiva...-----

ASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN LA ASAMBLEÍSTA ROCÍO VALAREZO, SEGUNDA VICEPRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un minuto, Asambleísta.-----

LA ASAMBLEÍSTA SALGADO SILVIA. ...nos interesa en este primer debate hacer los esfuerzos para dejar planteado esto que, en unos casos por desconocimiento y en otros casos en la sana y buena fe y en la intención, inclusive, de contribuir a desarrollar algo que es un mandato de la Constitución. Aquí no podemos negar la necesidad de esta ley, es una obligación, es un mandato, pero lo que sí nos preocupa hacerlo de la mejor manera y en función también de que esto no se entienda como una ley impuesta o como alguien que de buena manera o con mayor o menor criterio lo propuso, sino que sea una ley construida desde sus actores. Por lo tanto, creo que esta ley debe pasar más bien a construir mecanismos y criterios de consultas y de socialización que nos permita a la propia Asamblea tener elementos para construir la norma. Muchísimas gracias, Presidente.-----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

REASUME LA DIRECCIÓN DE LA SESIÓN EL ASAMBLEÍSTA JUAN CARLOS CASSINELLI CALI, PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Rodrigo Collahuazo.-----

EL ASAMBLEÍSTA COLLAHUAZO RODRIGO. Buenos días a todos los compañeros asambleístas; buenos días, compañero Presidente. Quisiera primero partir desde vivencias propias que hemos tenido en nuestras comunidades, en el caso de Chimborazo. Voy a poner un hecho que me sucedió. Alguna vez fuimos nosotros a una lucha contra los terratenientes y procedimos a la expropiación de esas tierras. En ese marco, determinadas u otras comunidades migraron que, también les pertenecía o tenían derecho a esas tierras y en ese marco quienes tenían una mayor cantidad de organizaciones o comunidades a su favor se definía quienes iban a tener esa tierra. Entonces, aquí nos surgía una pregunta y una inquietud de parte de nosotros mismos, el hecho de definir quiénes vamos a estar en esa tierra no dependía de pronto de la necesidad, no dependía de pronto de la urgencia, sino dependía de quiénes tenemos más comunidades a favor nuestro o los que estén a favor de las otras comunidades y, a partir de eso, nosotros decíamos ¿cuál es el margen? ¿Cuál es el punto que nosotros debemos impulsar desde el punto de vista de la justicia? En ese sentido nosotros hemos planteado, ya hemos visto lo siguiente: Primero, que el asunto, el punto de la justicia indígena y la justicia ordinaria ninguna está subordinada la una a la otra, las dos justicias son iguales y en este aspecto creo que nosotros sí debemos analizar todo aquello que se ha dado como para pensar que la una justicia está subordinada a la otra; el primero, que a

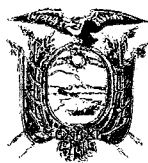


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

la justicia indígena ha sido comparada y ha sido concedida al mismo nivel de llamarle justicia por propia mano, del linchamiento e incluso como sinónimo de salvajismo, violencia y tortura, esto sobre todo por obra y gracia ¿de quienes? De los medios de comunicación que en vez de impulsar una cuestión de información contextualizada, lo que han hecho es dar una información fragmentada de lo que es la justicia indígena. En este sentido, creo que es importante que nosotros ubiquemos en el momento en que nos encontramos. En la Constitución de mil novecientos noventa y ocho se planteaba que el Estado era intercultural y ahora en el dos mil ocho damos un salto y se plantea, es un Estado intercultural pero sobre todo plurinacional, este es el marco sobre el cual nosotros debemos basarnos para impulsar lo que es la justicia indígena. El otro elemento que es importante que nosotros tomemos en cuenta, qué aquí sí se plantean claramente algunas limitaciones y justamente ese es el debate, ese es el análisis, nos plantea las limitaciones en torno a los derechos humanos, ahí nos están planteando una limitación y eso ya lo tenemos ahí y justamente esos son los puntos que nosotros tenemos que discutir. El otro elemento que nos plantean, manifiestan en la Constitución en el artículo ciento setenta y uno, que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradicionales ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para las soluciones de conflictos internos y que no sean contrarios a la Constitución. El otro elemento de limitación también es la Constitución, ahí tenemos esos dos elementos que limitan. El otro elemento, compañeros, el que se ha dicho, que no tenemos, en el caso de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

justicia indígena, que no tenemos nosotros un debido proceso. Si nosotros hacemos el análisis de cada uno de los hechos, de los acontecimientos que se han dado, nosotros sí tenemos lo que se llama el debido proceso. Primero, tenemos lo que es la demanda, el aviso de la demanda; el segundo, que se procede a averiguar, se procede a investigar; el tercero que es el elemento de la confrontación entre el acusado y el acusador sobre todo buscando una solución y una sanción. El cuarto, que es en torno a la instalación de la Asamblea y la información de los motivos ¿por qué razón?, ¿por qué circunstancias?. Y la otra que es en lo que se refiere a la aclaración de los hechos de las partes. Estos elementos nos hace ver que sí tenemos un debido proceso y para finalmente llegar a la imposición de una sanción que no es sanción, es sanación en este caso. Por eso decimos que es importante que estos procesos, si ya se están dando en las comunidades, no son universales ni son unitarios en cada uno de los pueblos y menos aún en lo que se refiere a las comunidades. Por eso es fundamental que nosotros lleguemos a lo que es la consulta prelegislativa; pero, es importante que esta consulta prelegislativa no solamente vaya llegando a los pueblos y nacionalidades, sino cómo nosotros vamos ganando que sea la sociedad ecuatoriana la que vea e impulse lo que estamos planteando de la coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, porque creo que el reto es no solamente que seamos los pueblos y nacionalidades indígenas quiénes digamos por aquí es el camino, sino que la sociedad en su conjunto pueda decir por ahí es el camino. Creo que ese es el reto, compañero Presidente, y creo que hemos iniciado el debate y creo que es un buen punto de partida para que podamos avanzar en la ley de coordinación de la justicia ordinaria y de la justicia indígena. Gracias.-----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Francisco Cevallos.-----

EL ASAMBLEISTA CEVALLOS FRANCISCO. Gracias, señor Presidente. Colegas asambleístas: Quisiera hacer la intervención con una presentación. Un antecedente importante es que las comunas, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ya y siempre han ejercido esta titularidad colectiva sobre la forma de expresar, conservar y promover su cultura entre los múltiples derechos que poseen las comunidades y pueblos indígenas. El artículo ciento setenta y uno de la Constitución dispone que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, ejercerá funciones jurisdiccionales y particularmente señala que la ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Por tanto, la coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema de justicia ordinario es un mandato de nuestra Constitución y de los tratados internacionales: además, y más aún normar esta coordinación significa construir efectivamente el Estado plurinacional e intercultural. La actual Constitución en su artículo ciento setenta y uno equipara las facultades jurisdiccionales de la justicia indígena con la ordinaria y, particularmente otorga la capacidad de pueblos y nacionalidades indígenas para crear, aplicar, desarrollar y conservar su derecho propio. Reconocer e interiorizar los mandatos de la Constitución del dos mil ocho supone incorporar y adecuar el marco legal para garantizar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; esta ley abona entonces en la concreción del Ecuador plurinacional e intercultural. Sin embargo, aunque estemos de acuerdo, como movimiento Ruptura con el contenido del proyecto de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

ley, debemos recordar que ésta requiere de la consulta prelegislativa como lo han mencionado varios colegas asambleístas, primero tomando el cuenta el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas que particularmente señala, en el artículo seis, que es necesario consultar cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y esta consulta debe promover o tiene una finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento a cerca de las medidas propuestas. De conformidad, también con la Constitución, con el artículo cincuenta y siete, numeral diecisiete, las comunidades indígenas, los pueblos y nacionalidades tienen el derecho a ser consultados y aquí tenemos precisamente un nudo crítico para el tratamiento de esta ley. El artículo cincuenta y siete dice explícitamente en su numeral, que deben ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que afecta, que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. La propia Comisión de Justicia en el informe presentado y leído el día de hoy, en su numeral cinco, página trece y catorce, señala la necesidad de realizar una consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas y ésta además como una obligación del Estado. La sentencia de la Corte Constitucional también señalada aquí, obliga a, en este caso de forma directa a la Asamblea Nacional, a este procedimiento, por tanto hasta que no se cuente, esto dice el propio proyecto, el propio informe de la Comisión, hasta que no se cuente con norma expresa que contenga el procedimiento específico de la consulta prelegislativa, no se habrá efectuado el proceso de consulta prelegislativa. Las reuniones de trabajo impulsadas por la Comisión de Justicia del Estado, gran parte de ellas realizadas en la Presidencia anterior de la Comisión, realizada por mi compañera Asambleísta principal, María Paula Romo y, bien nos señala el informe, no



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

pretendieron en ningún momento suplantar el pleno goce y efectivo cumplimiento de las garantías constitucionales que supone la realización de la consulta prelegislativa. Por lo tanto, no existe norma que establezca la consulta previa en este momento; la ley reformativa a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, vetada totalmente por el Presidente de la República, incluía el procedimiento de la consulta prelegislativa, dicha objeción impide a esta Asamblea considerar ese tema durante un año. Nuestra primera tarea, por lo tanto, es definir el procedimiento de la consulta. La propia Constitución en su artículo ciento treinta y dos dispone que la Asamblea Nacional debe aprobar como leyes, como leyes, las normas generales de interés común y se requerirá de ley cuando se trata de regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; más aún, la consulta prelegislativa debe inscribirse en una ley orgánica conforme a lo que establece el mandato en el artículo ciento treinta y tres de la Constitución donde señala que “serán leyes orgánicas las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”. En este sentido, no es posible reglamentar el tema de la consulta previa, pues no se trata de un simple trámite interno de la Asamblea Nacional, sino se trata de un derecho colectivo; por lo tanto, cualquier iniciativa que desconozca los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas sería inconstitucional. Por tanto, la Comisión, en este caso, debe explicar al Pleno cómo pretende cumplir con el mandato constitucional de realizar la consulta prelegislativa, con qué reglas y en qué etapa del trámite legislativo. Muchas gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Lourdes Tibán.-----

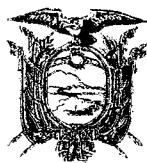


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

LA ASAMBLEÍSTA TIBÁN LOURDES. Muchas gracias, señor Presidente. Muchas gracias a todos quienes en este día, a pesar de ser un tema totalmente nuevo y bastante difícil de conseguir como ha dicho la compañera Silvia Salgado, porque generalmente este es un proyecto de ley que si vamos a las universidades inmediatamente los alumnos dicen “ah es que van a institucionalizar el palo, el agua y la ortiga” porque eso es lo que venden los medios de comunicación cuando hablamos de justicia indígena. Por eso mi saludo a todos quienes han intervenido, han hecho el esfuerzo de no hablar desde sus prejuicios del Derecho Positivo y para empezar a hablar del Derecho Indígena o de la jurisdicción indígena como habla nuestra Constitución, necesariamente tenemos que salir de esa cápsula que en la universidad nos meten y nos dicen que el Derecho Positivo es bueno, o sea, el derecho estatal, pero el Derecho Indígena, los usos, las costumbres, las normas propias, las formas de conducción de la vida social de los pueblos indígenas eso es ancestral y eso es malo, así nos ponen en la universidad en la materia el Derecho Indígena o la costumbre simplemente es base para el Derecho Positivo. Desde ese punto de vista es difícil, entonces, conseguir dos sistemas jurídicos con igualdad de condiciones, igualdad de tratamiento e igualdad de respeto que exige nuestra Constitución. Al ser entonces yo la autora del proyecto, al haber yo recogido esa iniciativa de hace más de diez que ha venido trabajando el movimiento indígena del Ecuador, porque la justicia indígena lo trabajó desde mil novecientos noventa y ocho cuando es reconocida en el artículo ciento noventa y uno de la Constitución y lo vienen trabajando los anteriores diputados y lo trabajó el movimiento indígena en su conjunto. Hoy que la Constitución del dos mil ocho lo ratifica y lo mejora en el contenido, era mi obligación como catedrática de esta materia en alguna de las

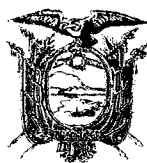


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

universidades, como directora de tesis en alguna de las universidades en tema de justicia indígena, es mi deber presentar este proyecto de ley al cual agradezco por el tratamiento en su primera instancia a María Paula Romo, que fue la Presidenta anterior de la Comisión y que hizo algunos alcances, algunos avances a este proyecto y que ha sido hoy culminado por el doctor Mauro Andino que está presidiendo esta Comisión, lo cual yo quiero felicitar porque este es un tema quizás que yo pensé que sería muy difícil de levantar un informe por esa misma situación, que dejó de ser un tema álgido en el área del Derecho. En tal virtud, al haber sido también el día de hoy aportado por algunos compañeros indígenas, por algunos compañeros que representan al sector campesino y también de algunos juristas, yo quiero simplemente decir que este es un proyecto que a simple vista, claro que parecería generalidad, pero no puede ser una generalidad un proyecto de ley como ha dicho Silvia, que tiene que partir desde la cosmovisión indígena y la cosmovisión indígena tiene que estar equiparada al pluralismo jurídico, no podemos hacer especificaciones de sanciones, de normas para todo el país; no podemos pensar la poligamia, igual en la Sierra como en la Amazonia, en la Amazonía hasta hace poco tiempo los hombres Shuar podían tener siete mujeres, no así en nuestra cultura en la Sierra eso está sancionado. Una mujer que le traicione al hombre, de pronto en la Sierra o en la Costa es normal y pasa con el consejo de los taitas, de las mamas, de pronto nos corregimos, pero en la Amazonía cuando yo pregunto cómo castigan la traición a la mujer, dicen "Tzantza seguro, hay que cortar la cabeza", ¿cuántos de aquí no estaríamos cortadas las cabezas, assembleístas? De manera que -el assembleísta Francisco Cisneros ha sido aludido, me quedaba sin cabeza, dice-. Entonces, con este ejemplo yo quiero decir que no

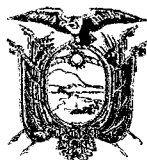


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

podemos generalizar en una ley diciendo tal sanción será aplicada en tal delito, lo que el compañero Gerónimo, el compañero Pedro y algunos han dicho que cada comuna y comunidad tienen sus propias formas de ver la conducta de esos ciudadanos; el compañero Rodrigo Collahuazo ha citado los procedimientos establecidos como normas generales del debido proceso en la justicia indígena, de manera que están establecidas en las comunidades, pueblos y nacionalidades. Quiero decir también, no creo que haga falta ya en el fundamento que ha hecho el compañero Mauro Andino, se establece toda la normativa jurídica que la Constitución, que las Naciones Unidas, que la OIT garantizan ese marco jurídico para la existencia de esta ley, por eso yo no voy a referirme tenía aquí anotado para referirme a las lecturas a estos articulados, pero si ya lo están citando, yo lo que más bien quiero decir que ha ocasionado la ausencia de esta ley. Miren cuatro años de esta nueva Constitución y diez años de la anterior, catorce años de confrontación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, cómo hacer que los jueces no vuelvan a juzgar un caso conocido y resuelto por las comunidades indígenas, cómo hacer que hoy la Corte Constitucional no se convierta en comisaría de los jueces, porque de acuerdo al cuatro veintiocho de la Constitución los jueces cuando llega un caso indígena que ya ha sido juzgado, llega por conocimiento de la prensa o de la Fiscalía, resulta que el juzgado ordinario o la justicia ordinaria comienza otra vez a conocer el caso y caen nuevamente en el doble juzgamiento que está prohibido por la Constitución. Caso específico caso "La Cocha", dos casos "La Cocha" que han sido juzgados por muerte y cuando el Fiscal dice, señor Juez inicie el proceso ha habido una muerte en Zumbahua, resulta que el juez recibe la causa y dice cierto es que habido muerte, pero también es cierto que este caso



REPÚBLICA DEL ECUADOR

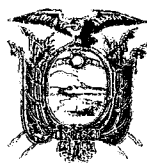
Asamblea Nacional

Acta 165

fue resuelto de acuerdo a la justicia indígena en aplicación de la Constitución, la OIT y las Naciones Unidas ¿qué pasa en ese momento con los jueces? Los jueces dicen que ellos para no cometer el doble juzgamiento en aplicación del cuatro veintiocho, mandan a la Corte Constitucional y ustedes van a ver que en la Corte Constitucional un sinnúmero de casos para que la Corte defina jurisdicción y competencia. Entonces, esta ley tiene que venir a suplir la deuda que tiene con los pueblos y nacionalidades con el país, con el sistema jurídico ordinario estatal, tiene deuda la Corte Constitucional, sin embargo sabemos la Corte Constitucional está dirigido por un compañero doctor, abogado, compañero le decíamos cuando defendía las causas indígenas a Patricio Pazmiño, ha sido uno de los profesores, su esposa es profesora de Derecho Indígena lo cual aplaudimos, pero cuando tiene que responder a casos de jurisdicción y competencia ahí está calladito, hubiera sido un lindo ejemplo, ahora sé que está candidato para derechos humanos, no sé qué, pero le debe a los derechos de los pueblos indígenas una sentencia de la Corte Constitucional que por ausencia de esta ley pueda venir a decir cuál es la jurisdicción para que no exista casos doblemente juzgados y así podemos decir también que el juzgado, la justicia ordinaria en desconocimiento de la actuación de las autoridades indígenas ha emprendido procesos de persecución y encarcelamiento a las autoridades indígenas, porque dice que ellos no debían juzgar casos grandes como la muerte.....

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le queda un minuto Asambleísta.....

LA ASAMBLEÍSTA TIBÁN LOURDES. ...como la violación, casos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

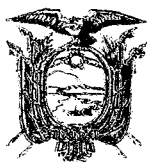
verdad que según los penalistas dicen, dizque son casos graves, para comunidad indígena no hay caso grave, hay desarmonía en la comunidad por un acto ocasionado puede ser muerte o puede ser robo. Finalmente, en vista que me queda solamente un minuto, yo voy a hacer llegar algunos aportes a la Mesa, sobre todo recogiendo el pedido que ayer ha ingresado la CONAIE, que pena que no hayan difundido el pensamiento de la CONAIE respecto de esta ley, no estamos de acuerdo, señor asambleísta Andino que en uno de los artículos, en el once, se establezca la necesidad de firmar convenios de cooperación entre la comunidad indígena y las autoridades ordinarias y ese Acuerdo se publique en el Registro Oficial, para que ese Acuerdo entre en vigencia, sería imposible poner en vigencia un Acuerdo de Tigua, de Zumbahua, de Turuco, en los shuaras o en los chibuleos, de manera que sí pido, que por favor nos sentemos, yo quiero agradecer por el tratamiento que se ha dado, son dos años y medio que ese proyecto ha estado esperando.....

EL SEÑOR PRESIDENTE. Concluyó su tiempo, Asambleísta.....

LA ASAMBLEÍSTA TIBÁN LOURDES. ...es necesario, señores asambleístas, por seguridad jurídica esta ley ojalá no vuelva otros dos años a la Comisión, estoy de acuerdo con la consulta prelegislativa, que aspiramos que no sea un pretexto para que demore un año más la vigencia de esta. Muchísimas gracias, señores asambleístas.....

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Betty Carrillo.....

LA ASAMBLEÍSTA CARRILLO BETTY. Gracias, señor Presidente,

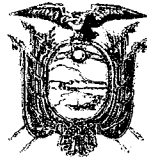


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

compañeros asambleístas. La aplicación de la justicia en el contexto plurinacional implica reconocer que en nuestro territorio coexisten diferentes concepciones sobre el mundo y sobre la manera en que pueden resolverse los conflictos, el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena es apenas el primer paso en el cambio hacia la integración intercultural, que requiere de un cambio en la concepción tradicional de los modos de aplicar y entender el Derecho, además de procesos de transformación normativa y adecuación de la estructura institucional pública, para la adecuada administración de justicia, la llamada civilización occidental y su sistema judicial tiene muchas lecciones que aprender de la manera en que nuestras comunidades y pueblos indígenas imparten justicia y buscan restaurar su armonía, anteponiendo ante todas las cosas, un espíritu de integración social, reparación, reconciliación y responsabilidad compartida para hacer frente a las críticas que lamentablemente todavía existen en nuestro país. Esperamos que abrir un camino de cooperación entre ambos sistemas, ayude a toda nuestra sociedad a entender lo que realmente significa la interculturalidad y la plurinacionalidad y el reconocimiento de un sistema jurídico indígena, que no podemos evitarlo, no podemos obviarlo y tenemos que reconocerlo como tal, en cuanto a las observaciones al proyecto de ley, considero que con respecto a las garantías constitucionales, esta normativa nos permite incluir la posibilidad de impugnar las disposiciones o las decisiones de los sistemas judiciales, inclusive de la justicia indígena y por consiguiente debe someterse al control constitucional, la justicia indígena como todo sistema humano de decisiones, es susceptible de equivocaciones o arbitrariedades que atenten contra los derechos constitucionales, la ley de cooperación entre la llamada justicia ordinaria y la justicia indígena,

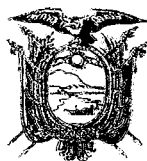


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

por lo tanto debe remitirse con claridad, al control constitucional de las decisiones, actos y resoluciones de la justicia indígena, sobre todo tomando en cuenta que pueden producirse conflictos en cuanto a la pertinencia de la aplicación de las garantías jurisdiccionales. El debido proceso y las demás garantías constitucionales deben interpretarse de tal modo que no representen la imposición de una concepción del Derecho de la visión occidental moderna, en otras palabras en el numeral cinco del artículo dos debe decir que en la Consideración del respeto al debido proceso u de más garantías constitucionales, mediará un análisis intercultural que sirva de puente en la interpretación de las normas o costumbres aplicadas en cada sistema jurídico”. De igual forma considero que en el numeral cinco del artículo dos debe añadirse “la igualdad de género como un elemento fundamental del respeto a las garantías constitucionales dentro de la administración indígena”. Esta observación está debidamente sustentada en lo que la Constitución establece en el artículo ciento setenta y uno. En cuanto a las autoridades con jurisdicción indígena que nos habla este proyecto de ley, considero que hay una categoría que debe ser explicitada de mejor forma, pues no queda muy claro que es lo que ha de entenderse como se dice que una persona no tiene continuidad histórica dentro de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad. El criterio de continuidad histórica bien podía ser sustituido por un período determinado de tiempo para evitar la confusión en la interpretación de la norma y el amplio grado de indeterminación que presentan estas palabras. Finalmente, en cuanto a la competencia, considero que el problema de la Competencia que determina la jurisdicción no solo se establece en función del ámbito territorial sino también de las personas que intervienen en un conflicto, una ley de cooperación entre los dos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

sistemas debe pronunciarse respecto a cuál de ellos resulta competente en función de las personas que pertenecen a una comunidad de indígenas y de aquellas que no. Es más, puede darse el caso de que una persona que aún perteneciendo a una comunidad indígena encuentre un juzgamiento más favorable en la justicia ordinaria. Cómo debería, entonces, entenderse en este caso el principio de in dubio pro reo, por el contrario ¿qué sucede cuando una persona perteneciente a una comunidad indígena comete un delito fuera del ámbito territorial de su comunidad?, ¿qué sistema es el competente? En virtud de la cooperación, la justicia ordinaria debería reclinar acaso su competencia o es que el imputado o las partes tendrían la facultad de acogerse a uno u otro sistema y en el caso de juzgamiento a menores infractores?, ¿qué pasa con el principio de inimputabilidad que se aplica en ambos sistemas? A través de estos cuestionamientos lo que quiero es destacar el hecho de que la competencia no solo se determina en función de la circunscripción territorial, sino también en base a la condición de las partes procesales, la ley debe ir delimitando de mejor forma los espacios de competencia y no trasladar todos los eventuales conflictos a conocimiento de la Corte Constitucional. En este sentido Agustín Grijalva en su artículo el Estado Plurinacional e Interculturalidad en la Constitución ecuatoriana del dos mil ocho en su libro denominado "Derechos Ancestrales, Justicia en contextos Plurinacionales", señala que la utilización del término conflicto interno es bastante general y no es claro si se refiere a actos realizados dentro de un territorio indígena.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le queda un minuto, Asambleísta.-----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

LA ASAMBLEÍSTA CARRILLO BETTY. Gracias. Presidente. O a conflictos de interés étnicos que afecten directamente a la comunidad. Esta indefinición tiene trascendencia práctica puesto que un gran número de conflictos tienen lugar entre personas de la Comunidad y otras personas ajenas a ella, como en los casos por ejemplo de abigeato, de robo en general, es necesario entonces que la ley o la jurisprudencia constitucional dilucidan estos problemas procesales. En la determinación del ámbito territorial, la formulación del texto entonces desconoce el referente jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana que determina qué debe entenderse como territorio indígena aquellas áreas poseídas por una parcialidad, comprendiendo en ellas no solo las habitadas y explotadas sino también aquellos que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Concluyó su tiempo, Asambleísta.-----

LA ASAMBLEÍSTA CARRILLO BETTY. El resto de observaciones haré llegar de manera escrita a la respectiva Comisión. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tengo varios puntos de información referentes con el quórum, sírvase señor Secretario, constatar si tenemos quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Enseguida, señor Presidente. Señores asambleístas por favor, previo a la constatación del quórum correspondiente, sírvanse colocar su dedo índice o pulgar en su curul electrónica, por favor. Sesenta y nueve asambleístas presentes en la sala, señor Presidente, sí tenemos quórum.-----



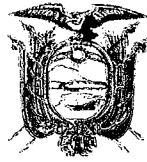
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Betty Amores.-----

LA ASAMBLEÍSTA AMORES BETTY. Gracias. Básicamente, yo quisiera congratularme en el hecho de que por fin un tema tan delicado como este de la coordinación y cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, haya pasado vía el informe correspondiente, al debate de la Asamblea, creo que es un tema muy, muy importante, que además tiene como propósito desarrollar y cumplir el artículo uno de nuestra Constitución de la República que establece el Estado plurinacional y pluricultural, sin embargo quisiera hacer algunas reflexiones, el artículo uno de la ley voy a ir directamente al punto de mis observaciones, dice que “esta ley tiene por objeto establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre los órganos de la Función Judicial y demás instituciones públicas”, pero cuando uno revisa los artículos me parece que son catorce, no encuentra un solo mecanismo de cooperación y de coordinación, es decir, si es que no es para eso, realmente no entiendo como va a darse esta coordinación y esta cooperación si es que no se establecen con claridad esos mecanismos, pero después uno piensa y dice bueno una ley no tiene que ser solamente instrumental, una ley tiene que permitir desarrollar derechos, yo creo que entonces el objetivo está mal planteado, creo que el objetivo de esta ley es el que está previsto en los numerales, nueve y diez del artículo cincuenta y siete de la Constitución de la República que establece el numeral nueve, “Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”. Y el numeral diez, que dice: “Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”. Y cuando veo estos dos numerales encuentro que la lógica de desarrollo de esta ley debió haber sido otro, por ejemplo, creo que hubiera sido sumamente interesante dejar definidos o al menos entonces establecer los mecanismos para definirlos, de cuáles son no cierto, los territorios legalmente reconocidos y las tierras comunitarias de posesión ancestral en los cuales esta ley va a ejecutarse, eso no está todavía ni siquiera desarrollado, peor en esta ley, de allí nos encontramos frente a un grave problema, porque la norma constitucional dice, que esta ley por obligación constitucional para guardar el principio de legalidad, esta ley tiene que respetar los principios y derechos consagrados en la Constitución y uno de los derechos consagrados en la Constitución es el derecho que tienen todas las personas a que sus temas sean tratados por los jueces competentes y la competencia se radica con base en algunos criterios, el territorio es uno, pero también la materia, es decir no se puede soslayar esta garantía constitucional de la gente, por supuesto aunque pertenezca a grupos étnicos distintos que la justicia ordinaria. De modo que desarrollar los principios constitucionales por ejemplo del debido proceso, es un reto que está pendiente en esta ley, creo entonces que el artículo uno sobre el objeto de esta ley está mal planteado, creo que debería ser el objetivo de esta ley lo que está previsto en los numerales nueve y diez del artículo cincuenta y siete, pero vamos adelante, yo todavía pensaría muy bien si es que en el artículo están consagrados todos los principios, pero voy a asumir que ese no es el problema más serio de esta ley, vamos al artículo tres que se refiere a autoridades con jurisdicción indígena y dice: “que son, autoridades con jurisdicción indígena, todas las personas responsables de administrar justicia de

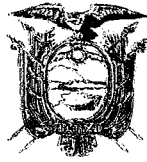


REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

manera individual o colectiva”, eso es el contenido de jurisdicción, precisamente compañero Yantalema, es decir la facultad para administrar justicia es en términos generales la jurisdicción, esta facultad que está recogida en el artículo tres, pero dice más el artículo tres “y que gocen de legitimidad de acuerdo al derecho propio de su comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena” y hace una afirmación este artículo, “la autoproclamación como autoridad indígena no será suficiente para legitimar a la persona para ejercer actividades jurisdiccionales”, me parece perfecto que nadie se pueda autoproclamar autoridad indígena, pero en cambio no establece este artículo cual ha de ser el mecanismo correcto para que una persona se constituya en autoridad indígena, porque entonces en el inciso segundo habla de una negación, no dice lo que son las autoridades indígenas, sino que dicen lo que no son, dice, “no son autoridades con jurisdicción indígena las personas que sin ningún vínculo ancestral o continuidad histórica dentro de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, se abroguen de forma ilegítima esas funciones”. Voy a hacer de abogada, buscar un texto mejor y lo voy a poner en afirmativo este inciso, diciendo que entonces, “son autoridades con jurisdicción indígena las personas que tienen y demuestran un vínculo ancestral o continuidad histórica dentro de la comuna, etcétera, etcétera”, pero ahí yo me hago una pregunta ¿y cómo será posible probar el vínculo ancestral y la continuidad histórica? esto tenemos que desarrollar como un concepto, cómo vamos a probar que una persona tiene continuidad histórica o vínculo ancestral. Cuidado, queridos compañeros y compañeras, este sea un canto más de sirenas, creo que la época electoral obra milagros y un milagro podría ser que ofrezcan, busca quien te de, no cierto, una ley que yo creo que es demasiado importante como para que la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

tomemos con semejante debilidad argumental en la ley, en los términos en que esta ley está planteada en este minuto es inejecutable, creo que hay que sentarnos nuevamente a revisar y concretar ¿cuáles van a hacer las garantías del debido proceso que la jurisdicción indígena las va a incorporar y cómo? Porque tiene que hacerse una relectura de las garantías del debido proceso, desde la cosmovisión del pueblo indígena. Ya que me dan tiempo un poquito más, por aquí hay otra perla, habla de la competencia, dice, “el ejercicio de la jurisdicción indígena comprende a los conflictos internos que se desarrollen dentro del ámbito territorial y se entiende como ámbito territorial el espacio o área habitualmente ocupada” este habitualmente ocupado, tiene que tener unos límites, es decir, debe tener un norte, un sur, con un número de kilómetros hacia el este, con un número de kilómetros hacia el oeste, no, porque caso contrario es inaplicable la ley.....

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le queda un minuto, Asambleísta.....

LA ASAMBLEÍSTA AMORES BETTY. Entonces, creo fundamental, estimados colegas, que aterricemos mucho más este que es un loable esfuerzo por empezar a dialogar y a debatir sobre el tema de la jurisdicción indígena, creo que hay muchas prácticas que son y que han demostrado ser importantes para devolver la paz y la tranquilidad, pero, para finalizar, no se puede por ejemplo confundir el principio de reciprocidad que está mencionado en esta ley, con el principio de complementariedad que creo que es el que quisieron colocar, es necesario volver a hacer un esfuerzo poniéndose en una postura empática con el pueblo indígena que sobrevivido



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

siglos de yugo y de conquista y que ha logrado construir un sistema de valores, un sistema ético que necesita ser potenciado en el marco de los derechos humanos y los derechos constitucionales. Gracias.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Christian Viteri. -----

EL ASAMBLEÍSTA VITERI CHRISTIAN. Gracias, Presidente. Me parece como mencionó el asambleísta Marco Murillo, este proyecto de ley es un gran esfuerzo hecho por la Comisión de Justicia que preside el compañero Mauro Andino, es un primer paso para reconocer los derechos ancestrales de los indígenas y sobre todo sus derechos a la autodeterminación que no solo lo establece la Constitución, sino que lo establecen los tratados internacionales como la Carta de la ONU, sin embargo, creo importante tomar en cuenta algunos aspectos, tenemos por supuesto como dice la asambleísta Tibán que resolver catorce años de conflictos entre la justicia ordinaria y la justicia indígena. Pero para eso necesitamos no una ley que sea tan general como lo decía el asambleísta Marco Murillo. Creo que primero debemos dejar absolutamente en claro, en el numeral cinco del artículo dos como principios que deben regir a esta ley que en lugar de decir "respeto a las garantías constitucionales" debería decir "principio de jerarquía y subordinación a la Constitución y los derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales" esto es fundamental, porque no es posible que una vez que digamos en alguna comunidad del Oriente se decida cortar la cabeza a alguien, entonces esta persona con la cabeza cortada vaya a reclamar sus derechos humanos o peor el non bis in idem, es fundamental que nosotros con todo el respeto que se merecen



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

las comunidades indígenas establezcamos límites y esos límites ya están establecidos en la Constitución y en las normas internacionales, como dijo el asambleísta Marco Murillo, es necesario establecer por lo menos ciertos parámetros en donde se establezca el respeto al debido proceso, que es un derecho fundamental establecido en la Constitución y el asambleísta Rodrigo Collahuazo nos ha enumerado el procedimiento que se sigue, probablemente, en algunas comunidades de la Sierra. Muy importante, muy interesante conocer que existe un debido proceso. Como dice el asambleísta Yantalema, los que estudiamos Derecho, soy abogado, nos tomamos seis años, porque en mi época eran seis años, estudiar para aprender el Derecho Positivo ecuatoriano, pero no hemos estudiado ni conocemos a profundidad cuál es el sistema indígena, pero está clarísimo que nosotros tenemos un solo ordenamiento jurídico y que la cabeza de ese ordenamiento jurídico es la Constitución y que luego de la Constitución están los derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales por el Ecuador y, de allí, sí, podemos decir que hay dos sistemas dentro de un mismo ordenamiento que, como dice el numeral dos, en el principio, numeral uno, perdón igualdad de autonomía no se deben contraponer entre sí, pero sí deben respetar la Constitución y los derechos humanos, y aquí quiero yo simplemente dentro de estos derechos humanos reconocidos en pactos internacionales, leer lo que dice el artículo siete del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, suscrito por el Ecuador, dice, nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto que dice esta norma, es importante que nos sinceremos y lo establezcamos en esta ley, cuál es el alcance de los derechos humanos. He escuchado al asambleísta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

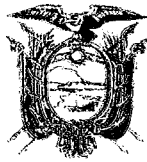
Asamblea Nacional

Acta 165

Collahuazo, que para los comunidades indígenas la cárcel no existe, que no necesariamente la cárcel tiene que ser una sanción, que para ellos existe la sanación, muy bien, entonces establezcamos cuales son los límites de esa sanación, no necesariamente, dar ortigazos, o quizás baños de agua helada, sea considera para la comunidad indígena actos de tortura o de trato cruel o degradante, es más se someten voluntariamente a ello, pero es necesario que nosotros establezcamos los límites hasta donde llega esa justicia indígena. No debemos ni los indígenas ni los que no somos indígenas, o sea, los mestizos, resistirnos a la evolución esto no está en contraposición a ninguna tradición ancestral, la identidad se construye día a día y con el devenir de nuestras acciones, podemos hacer un mejor país, si tanto comunidades indígenas, como ecuatorianos conocemos la Constitución, y conocemos cuáles son los derechos fundamentales, y por ahí podríamos empezar. Las comunidades indígenas así como algún día se alfabetizaron y lograron conocer las letras, también tienen que conocer nuestra Constitución, y los derechos humanos fundamentales, comprenderlos, aplicarlos y respetarlos como todos los ecuatorianos. Un abrazo a los indígenas, de nuestra nación. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Luis Morales.-----

EL ASAMBLEÍSTA MORALES LUIS. Gracias, señor Presidente. Otro de los cantos de sirena de Montecristi que ahora escucho a los señores asambleístas de Alianza PAIS, uno de ellos dice que esta escéptico a esta ley indígena, el señor asambleísta que acaba de terminar su intervención dice en cambio que nos sinceremos, eso



REPÚBLICA DEL ECUADOR

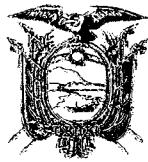
Asamblea Nacional

Acta 165

hubiese sido bueno antes de tanta oferta barata que lo hicieron para conquistar el apoyo mayoritario para aprobar una Constitución que pronto tendrá que ser bastante reformada. Existe el Código Civil en el artículo dos, que dice: "el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad a persona alguna", el Código Penal, la ley Penal reconoce también la rusticidad de la persona que ha cometido un delito ¿por qué menciono estos temas señor Presidente? Porque esta apertura que da el artículo ciento setenta y uno de la Constitución de Montecristi, habla de una función jurisdiccional paralela, jurisdiccional paralela, es decir hay una justicia ordinaria y hay una justicia indígena. Entonces, que ocurre señor Presidente, que al no haber dado ya un cuerpo legal específico, una Función Judicial indígena, una Función Judicial ordinaria vamos a tener un grave conflicto, como ya existe, por ejemplo en mi provincia de Tungurahua, un caso de secuestro que estaba ventilándose en la justicia ordinaria que ya iba a darse una sentencia posible de nueve años de reclusión, el vivaracho fue a hacerse ortigar en una comunidad, saco un acta de la sanción indígena y se liberó del juicio penal.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Disculpe Asambleísta, tengo un punto de información, pedido por el asambleísta Pedro de la Cruz.-----

EL ASAMBLEÍSTA DE LA CRUZ PEDRO. Gracias, un punto de información. Ninguna oferta barata del proyecto político, sino que esto es una lucha internacional, el Convenio 169 de la OIT, fue reconocida en nuestro país, ratificada en el Congreso pasado, la declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas y se acogió en la Constitución del dos mil ocho, con la voluntad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

política del proyecto de la revolución ciudadana, ninguna oferta barata.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Morales.-----

EL ASAMBLEÍSTA MORALES LUIS. Debo recordar no textualmente señor Asambleísta, que usted dijo que está escéptico ante la opción de que usted pueda ser sancionado por los de la CONAIE, por los indígenas que están en las administraciones regionales, usted lo dijo señor Asambleísta, por lo tanto, primero dicen que sí, y luego dicen que no. Pido al señor Secretario, con su venia señor Presidente, que se sirva dar lectura al artículo ciento setenta y uno, inciso primero de la Constitución Política del Estado, por favor.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Con su autorización, señor Presidente. "Artículo 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para soluciones en sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales".-----

EL ASAMBLEÍSTA MORALES LUIS. Gracias, señor Presidente. Ahí se habla claramente de que las nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales y de donde nace la ley y la competencia de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

ley, señor Presidente, usted que es un gran jurista, la jurisdicción y competencia nacen exactamente de la ley, así lo dice la Constitución, lo dice el Código de Procedimiento Civil y otros cuerpos legales. Al estar en una norma constitucional tenía que haberse hecho una ley para establecer ordinariamente y otra para establecer el asunto indígena. Ya eso como antecedente, señor Presidente, tomando en cuenta algo que ya lo dijo la señora asambleísta Lourdes Tibán, que el Código Penal, antes del ochenta y seis ponía como un delito el que una persona tenga una relación fuera del matrimonio, hoy ya no es sino causal de divorcio, pero en el aspecto de la justicia indígena siguen castigando a la mujer infiel o al hombre infiel, sigue siendo prácticamente un delito ese hecho, especialmente en las comunidades del sector Sierra, mas no en el sector Costa. Ahora, en el ámbito mismo de la redacción de la ley, existen contraposiciones muy especiales, por ejemplo, en el numeral primero del artículo segundo, se habla de igualdad y autonomía. Dice: "La jurisdicción indígena y la ordinaria tienen la misma protección e igual jerarquía", pero en el artículo siete del mismo cuerpo legal codificado, dice: "Declinación de competencia. Las autoridades de jurisdicción ordinaria que conozcan de la existencia de un proceso sometido a las autoridades con jurisdicción indígena, declinarán su competencia, según lo dispuesto en el artículo tres cuarenta y cinco del Código Orgánico de la Función Judicial". ¿Ante quién declinan competencia, señor Presidente? Y ahí se establece ya un juicio de competencia que, de acuerdo a la Constitución y a la ley, tiene que ser dirimido por la Corte Constitucional. Es decir, que la aplicación de la justicia se va a volver un enredo sin nombre, señor Presidente, por haber ofertado estas , no digamos baratas, el señor asambleísta De la Cruz parece que se resintió, no digamos baratas, pero una oferta para captar votos de todos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

los sectores conociendo y sabiendo que era impracticable el hecho de tener dos justicias paralelas que lo único que pueden resultar son inconvenientes para los ciudadanos, tanto del sector ordinario, del sector mestizo, del sector blanco, del sector indígena, quién nos puede decir cuál de los ecuatorianos o qué jurisdicción puede establecerse para uno u otro caso, si en asuntos de tránsito, en la misma jurisdicción de Tungurahua, cuando suele ocurrir un problema de atropellamiento o de choque, los indígenas retienen los vehículos, retienen al chofer que no es indígena hasta que arregle el vehículo del indígena. Entonces, señor Presidente, va a irse degenerando este problema, que yo pido a la Comisión que aceleremos un poco en el establecimiento de la jurisdicción y competencia, que no podría ser solamente por territorio, no podría ser solamente por la autoridad que va a ser encargada, sino el nivel del delito o el nivel de la contravención hasta el cual puede llegar la justicia indígena. Recordarán algunos señores abogados que tienen años de ejercicio profesional, que antes el Comisario de Policía, por ejemplo, levantaba auto cabeza de proceso cuando había una pelea familiar, una riña callejera o había lesiones de menor intensidad, hasta ahí, y luego conocía el juez Penal, cuando se trataba de intento de asesinato o cuando se trataba de una estafa bastante grande. Hay que establecer, entonces hasta qué parte de la tipificación penal del delito o de la contravención leve o grave, puede ser conocida por la jurisdicción indígena, si ni siquiera la justicia ordinaria, señor Presidente, compañeros asambleístas, tiene los medios científicos para llegar a determinar la responsabilidad de una persona en el cometimiento de un delito, cómo puede llegar la justicia.....



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

EL SEÑOR PRESIDENTE. Le queda un minuto, Asambleísta.-----

EL ASAMBLEÍSTA MORALES LUIS. ...Solo termino la idea, señor Presidente. Cómo puede llegar la justicia indígena a determinar la responsabilidad en un robo, ¿volveremos al tiempo de seguir las pisadas? ¿al tiempo de ver si está mal dormido, para decir que en la noche ha robado? Señor Presidente, hay que actuar con responsabilidad, porque el campo de la aplicación de la justicia no es a cualquier persona. Dice un principio universal: "es preferible tener a muchos responsables libres, que a un inocente preso", señor Presidente. Muchas gracias, señores.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Asambleísta Línder Altafuya. Antes de la intervención, Asambleísta. Señor Secretario, constate el quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Enseguida, señor Presidente. Señores asambleístas, previo a la verificación del quórum, solicito se sirvan colocar su dedo índice o pulgar en su curul electrónica, por favor. Sesenta asambleístas presentes en la Sala. Señor Presidente, no tenemos quórum.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE. Sírvase tomar nota, señor Secretario, de que se clausura la sesión por falta de quórum y se impone una multa a los ausentes.-----

EL SEÑOR SECRETARIO. Tomado nota, señor Presidente. Se clausura la sesión.-----



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Acta 165

VI

El señor Presidente clausura la sesión, cuando son las trece horas quince minutos. -----

JUAN CARLOS CASSINELLI CALI
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia
de la Asamblea Nacional

ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General de la Asamblea Nacional

EBZ/ymc